

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO, AL PRINCIPIO DE IMPERATIVIDAD Y ESPECIALIDAD, AL TRAMITARSE LA RECUSACIÓN CONTRA JUEZ PENAL SUPLETORIAMENTE MEDIANTE EL TRÁMITE ESTABLECIDO EN LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL ENCONTRÁNDOSE ÉSTE ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL"  
TESIS DE GRADO

**GRIZMI LIZBETH GÓMEZ GÓMEZ**  
CARNET 20630-06

HUEHUETENANGO, AGOSTO DE 2018  
CAMPUS "SAN ROQUE GONZÁLEZ DE SANTA CRUZ, S. J." DE HUEHUETENANGO

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO, AL PRINCIPIO DE IMPERATIVIDAD Y ESPECIALIDAD, AL TRAMITARSE LA RECUSACIÓN CONTRA JUEZ PENAL SUPLETORIAMENTE MEDIANTE EL TRÁMITE ESTABLECIDO EN LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL ENCONTRÁNDOSE ÉSTE ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL"  
TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR  
**GRIZMI LIZBETH GÓMEZ GÓMEZ**

PREVIO A CONFERÍRSELE  
EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

HUEHUETENANGO, AGOSTO DE 2018  
CAMPUS "SAN ROQUE GONZÁLEZ DE SANTA CRUZ, S. J." DE HUEHUETENANGO

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**

RECTOR:	P. MARCO TULIO MARTINEZ SALAZAR, S. J.
VICERRECTORA ACADÉMICA:	DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN:	ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA:	P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO:	LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS
SECRETARIA GENERAL:	LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

DECANO:	DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO
VICEDECANA:	MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO
SECRETARIO:	LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ

**NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN**  
LIC. MILTON RENÉ CASTAÑEDA CANO

**TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN**  
MGTR. CARLOS ENRIQUE MOLINA LÓPEZ

Huehuetenango, 13 de Septiembre de 2017.

**Honorable Consejo  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad Rafael Landívar  
Huehuetenango.**

Respetables Licenciados:

Es un gusto saludarles y a la vez desearles éxitos en sus labores cotidianas.

El motivo de la presente es para informarles que en mi calidad de Asesor de Tesis he realizado la Revisión del Trabajo de Investigación de la Alumna **GRIZMI LIZBETH GÓMEZ GÓMEZ**, quien se identifica con el carné estudiantil número 20630-06, Estudiante de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, el cual lleva por nombre **"ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO, AL PRINCIPIO DE IMPERATIVIDAD Y ESPECIALIDAD AL TRAMITARSE LA RECUSACIÓN CONTRA JUEZ PENAL SUPLETORIAMENTE MEDIANTE EL TRÁMITE ESTABLECIDO EN LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL ENCONTRÁNDOSE ESTE ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL"**. En tal virtud emito **DICTAMEN FAVORABLE**, ya que el mismo cumple con los requisitos académicos requeridos por la Universidad Rafael Landívar, y además aborda el tema con alto grado de profesionalismo para ser aceptada como trabajo de tesis y ser aprobada.

Agradeciéndole la atención brindada a la presente, me suscribo de ustedes,

Respetuosamente,

Lic. Milton René Castañeda Cano  
ABOGADO Y NOTARIO

**Lic. Milton René Castañeda Cano  
Abogado y Notario**

Huehuetenango, 25 de Julio de 2,018.

Honorable Consejo,  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad Rafael Landívar  
Guatemala.

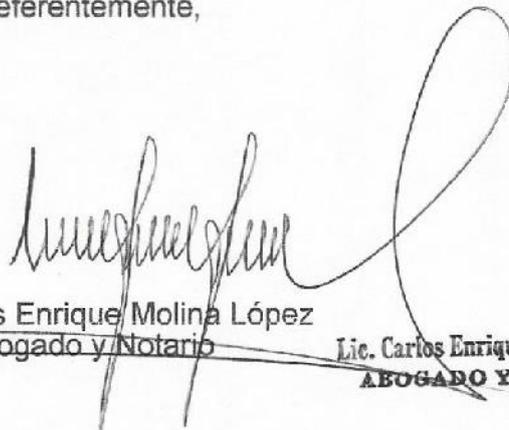
Atentamente me dirijo a ustedes, informándoles que en cumplimiento de lo ordenado en la normativa contenida en el instructivo de tesis, he finalizado la labor de REVISAR DE FORMA Y FONDO el trabajo de tesis titulado "ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO, AL PRINCIPIO DE IMPERATIVIDAD Y ESPECIALIDAD, AL TRAMITARSE LA RECUSACIÓN CONTRA JUEZ PENAL SUPLETORIAMENTE MEDIANTE EL TRÁMITE ESTABLECIDO EN LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL ENCONTRÁNDOSE ÉSTE ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL", cuya autora es la estudiante Grizmi Lizbeth Gómez Gómez, que se presenta como requisito previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Me complace informarles que el citado trabajo constituye un interesante aporte y a mi criterio está listo para obtener la orden de impresión.

En tal virtud, emito DICTÁMEN FAVORABLE, al considerar que el trabajo reúne los requisitos reglamentarios y científicos para ser aceptado como trabajo de tesis, además de apreciar que la sustentante en todo momento aceptó las sugerencias y orientaciones realizadas.

Sin otro particular, me suscribo de ustedes.

Deferentemente,



Lic. Carlos Enrique Molina López  
Abogado y Notario

Lic. Carlos Enrique Molina López  
ABOGADO Y NOTARIO



Universidad  
Rafael Landívar  
Tradición Jesuita en Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
No. 071850-2018

### Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante GRIZMI LIZBETH GÓMEZ GÓMEZ, Carnet 20630-06 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus de Huehuetenango, que consta en el Acta No. 07426-2018 de fecha 25 de julio de 2018, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO, AL PRINCIPIO DE IMPERATIVIDAD Y ESPECIALIDAD, AL TRAMITARSE LA RECUSACIÓN CONTRA JUEZ PENAL SUPLETORIAMENTE MEDIANTE EL TRÁMITE ESTABLECIDO EN LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL ENCONTRÁNDOSE ÉSTE ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL"

Previo a conferírsele el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 17 días del mes de agosto del año 2018.



**MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO, VICEDECANA  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
Universidad Rafael Landívar**

**RESPONSABILIDAD:** Únicamente la autora es responsable del contenido, criterios, conclusiones y recomendaciones sustentados en la presente Tesis.

## **ACTO QUE DEDICO**

### **A DIOS:**

Por ser mi fortaleza, mi guía, mi sustento, por el valor, la sabiduría y el conocimiento que me da para enfrentar cada reto, cada desafío y por la bendición que me da de ver cada sueño cumplido; porque de Él mana la sabiduría y el conocimiento.

### **A MIS PADRES:**

JORGE ERNESTO GÓMEZ GÓMEZ Y DOMINGA PAULINA GÓMEZ VÁSQUEZ, por su apoyo incondicional, amor, esfuerzo, trabajo, por su ejemplo de perseverancia y constancia, por impulsar el desarrollo de mi formación profesional por ayudarme a cumplir esta etapa de educación superior, sin ustedes no habría podido lograrlo, han sido mi mayor bendición y mi mejor ejemplo.

### **A MIS HERMANOS**

JORGE ZURIEL, YEISO UZÍAS Y ABIMAEEL ESAÚ por su amor y apoyo incondicional especialmente a JORGE ZURIEL por tu dedicación, esfuerzo, por estar presente en cada momento de mi carrera.

### **A MIS SOBRINAS**

Especialmente a FERNANDA NICOLE por llenarme de amor, ilusión, esperanza, alegría, dulzura e inocencia.

## RESUMEN EJECUTIVO

En el Proceso Penal Guatemalteco el trámite de la Recusación está regulado en la Ley Adjetiva Penal, la cual claramente contempla las formas que deben adoptarse en el mismo. Dentro de un proceso legal surgen un sin fin de incidencias, dentro de las cuales podemos mencionar la Recusación del Juez. En el caso de un Proceso Penal la Ley Adjetiva en su artículo 66 establece la forma en que ésta debe ser tramitada.

El presente proyecto tiene por objeto determinar que la aplicación supletoria de la Ley del Organismo Judicial al tramitarse Recusación contra Juez Penal vulnera los Principios al Debido Proceso, Imperatividad y Especialidad, toda vez que se cuenta con una ley específica como lo es el Código Procesal Penal que contempla esa figura procesal y el procedimiento a seguir en cada una de las instancias del proceso. La utilización de la Ley del Organismo Judicial sería viable y legal si el Código Procesal Penal no contemplara la forma en que debe tramitarse una Recusación, entonces estaríamos a merced de lo preceptuado por el artículo 23 de la Ley del Organismo Judicial, el cual establece que las deficiencias de otras leyes se suplirán por lo preceptuado por ésta; además es claro el hecho que en materia procesal una norma especial tiene preeminencia sobre una de carácter general.

Recordemos que la supletoriedad de la ley es reemplazar una ley por otra, en el presente caso sería factible la supletoriedad si el Código Procesal Penal no lo contemplara de forma clara y precisa, circunstancia que analizaremos en el capítulo IV del presente proyecto.

En ese sentido, es necesario mencionar que no es factible variar las formas del proceso, sus diligencias o incidencias, ya sea por ignorancia, arbitrariedad o costumbre, puesto que ello conllevaría la obtención de un Acto Nulo de Pleno Derecho.

# INDICE

INTRODUCCIÓN.....	i
CAPITULO I .....	1
1. PRINCIPIOS QUE INSPIRAN EL PROCESO PENAL.....	1
1.1 CONCEPTO.....	1
1.2 DEFINICIÓN .....	1
1.3 NATURALEZA JURÍDICA .....	3
1.4 ANTECEDENTES .....	4
1.5 CLASIFICACIÓN .....	5
1.5.1 Principios Generales.....	6
1.5.1.1. Principio de Equilibrio .....	7
1.5.1.2 Principio de Desjudicialización .....	7
1.5.1.3 Principio de Concordia: .....	8
1.5.1.4 Principio de Eficacia .....	9
1.5.1.5 Principio de Celeridad.....	10
1.5.1.6 Principio de Sencillez.....	11
1.5.1.6. Principio del Debido Proceso.....	12
1.5.1.7 Principio de Defensa .....	13
1.5.1.8 Principio de Presunción de Inocencia .....	14
1.5.1.9 Principio Favor Rei.....	15
1.5.1.10 Principio Favor Libertatis .....	16
1.5.1.11 Principio Readaptación Social.....	17
1.5.1.12 Principio De Reparación Civil .....	17
1.5.2 Principios Especiales .....	18
1.5.2.1 Oficialidad .....	18
1.5.2.2 Contradicción .....	19
1.5.2.3 Oralidad.....	20
1.5.2.4 Principio de Concentración .....	21
1.5.2.5 Principio de Inmediación .....	21
1.5.2.6 Principio de Publicidad .....	22
1.5.2.7 Principio Sana Crítica Razonada.....	23
1.5.2.8 Principio Doble Instancia.....	24
1.5.2.9 Cosa Juzgada .....	25
1.5.2.9 Principio de Imperatividad.....	26
1.5.2.10 Principio de Especialidad.....	27
CAPITULO II .....	28
2. IMPARCIALIDAD DEL JUEZ PENAL.....	28

2.1	Historia.....	28
2.2	Definición.....	30
2.3	Concepto.....	31
2.4	Naturaleza Jurídica.....	32
2.5	Principio de Imparcialidad .....	33
2.6	Juez Natural .....	34
2.7	Derecho a un Juez Imparcial .....	36
2.8	Importancia de la Imparcialidad del Juez .....	38
2.9	Característica de un Juez Imparcial .....	39
2.10	Fundamento Legal .....	43
<b>CAPITULO III .....</b>		<b>46</b>
3.	<b>LA RECUSACIÓN EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO .....</b>	<b>46</b>
3.1	Antecedentes.....	46
3.2	Los Impedimentos, Excusas y Recusaciones .....	48
3.2.1	Impedimentos.....	48
3.2.2	Excusa .....	50
3.2.3	Recusación .....	52
3.2.3.1	Concepto.....	53
3.2.3.2	Definición .....	54
3.3	Causas de Recusación Según la Ley .....	55
3.4	Formas de Recusación.....	57
3.5	Momento Procesal para Interponer la Recusación.....	57
3.6	Competencia .....	58
3.7	Trámite y Competencia.....	58
3.8	Efectos sobre El Procedimiento .....	60
3.9	Órgano Jurisdiccional que conoce la Recusación.....	61
<b>CAPITULO IV .....</b>		<b>63</b>
<b>ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO, AL PRINCIPIO DE IMPERATIVIDAD Y ESPECIALIDAD, AL TRAMITARSE LA RECUSACIÓN CONTRA JUEZ PENAL SUPLETORIAMENTE MEDIANTE EL TRÁMITE ESTABLECIDO EN LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL ENCONTRÁNDOSE ÉSTE ESTABLECIDO EN EL CODIGO PROCESAL PENAL. ....</b>		<b>63</b>
4.1	El Debido Proceso.....	64
4.2	Derechos y Principios Fundamentales que garantizan un Debido Proceso	71
4.3	Principio de Imperatividad.....	75
4.4	Principio de Especialidad .....	76
4.5	Supletoriedad de la Ley .....	79

<b>ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS .....</b>	<b>85</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>99</b>
<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>102</b>
<b>REFERENCIAS .....</b>	<b>103</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>107</b>

## INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de tesis se presenta un estudio detallado sobre la Vulneración al Debido Proceso, Principio de Imperatividad y Especialidad, al tramitarse Recusación contra Juez Penal mediante el procedimiento establecido en la Ley del Organismo Judicial; realizando para ello una recopilación de las áreas de investigación más relevantes e innovadoras con un enfoque eminentemente jurídico.

Teniendo así como objetivos específicos: Establecer los Principios Generales del Proceso Penal Guatemalteco, analizar la Recusación de un Juez en el Proceso Penal Guatemalteco, determinar la manera en que se violenta el Debido Proceso, Principio de Imperatividad y Especialidad, según nuestra Constitución y Leyes específicas y establecer el procedimiento correcto que debe seguirse en el trámite de la Recusación.

La Real Academia Española define a la Imparcialidad como Falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.

Contar con la Imparcialidad de un juez constituye un paso previo e imprescindible para un juicio verdaderamente justo, que no solo es un principio exigible para una adecuada configuración del sistema de un estado de derecho, sino que además es un derecho del justiciable.

Se dice que el juez imparcial es aquel que no tiene un interés en el resultado del pleito, por lo cual no puede administrar justicia adjudicando potencias e impotencias más allá del interés de las propias partes en litigio. Si así procediese, su actuación sería parcial, violando los principios procesales de imparcialidad e igualdad, así como reglas técnicas procesales, particularmente la congruencia procesal plasmada en la traba de la Litis.

Para garantizar el Principio Constitucional a un Debido Proceso debe asegurarse tanto la Imparcialidad Objetiva como la Imparcialidad Subjetiva de los jueces, y precisamente por ello la ley nos enuncia una serie de causas que operarán como motivos de abstención o en su caso de Recusación del Juez en quien concurran. Para ello surge la Recusación como una figura procesal, como una facultad que la ley confiere a las partes en un proceso, para reclamar que un juez, se aparte del conocimiento de un determinado asunto, por

considerar que pueda parcializarse o su imparcialidad está en duda, a fin de garantizar las resueltas del proceso. Al efecto el Código Procesal Penal establece en su artículo 7 que el juzgamiento y decisión de las causas penales debe llevarse a cabo por jueces imparciales e independientes, sometidos únicamente a la Constitución y a la Ley.

Con la presente investigación se pretende evidenciar que La Aplicación Supletoria de la Ley del Organismo Judicial al momento de tramitarse una Recusación presentada contra un Juez Penal, vulnera los Principios del Debido Proceso, Imperatividad y Especialidad, puesto que no se respeta la forma de aplicación de las normas jurídicas y ello conlleva a que se varíen las formas del proceso; recordemos que nuestro Código Procesal Penal establece que ni los tribunales ni los sujetos procesales pueden variar las formas del proceso ni la de sus diligencias o incidencias.

El presente trabajo de tesis está integrado por V capítulos denominados así; Capítulo I Principios que Inspiran El Proceso Penal, Capítulo II Imparcialidad del Juez Penal, Capítulo III La Recusación en el Proceso Penal Guatemalteco, Capítulo IV Análisis Jurídico sobre la vulneración a Los Principios del Debido Proceso, Imperatividad y Especialidad, al tramitarse Recusación contra Juez Penal supletoriamente mediante el trámite establecido en la Ley del Organismo Judicial y Capítulo V Análisis e Interpretación de Resultados.

Dentro de los documentos que servirán como objeto de análisis para el desarrollo de la presente investigación están: la legislación nacional, tratados y convenios internacionales ratificados por Guatemala.

Para el logro de la presente investigación se utilizará el método de la encuesta dirigida a Abogados Penalistas, Agentes Fiscales del Ministerio Público y Defensores Públicos del Departamento de Huehuetenango, a fin de establecer un panorama sobre el manejo y conocimiento que tienen los Operadores de Justicia sobre el tema abordado en la presente investigación.

## CAPITULO I

### 1. PRINCIPIOS QUE INSPIRAN EL PROCESO PENAL

#### 1.1 CONCEPTO

Principio: “es una ley o regla que se cumple o debe seguirse con cierto propósito, como consecuencia de algo o bien con el fin de lograr un propósito”.<sup>1</sup>

Son todas aquellas directrices o parámetros que informan un proceso y que deben ser respetados por los órganos jurisdiccionales según la naturaleza de cada proceso.

“Un principio es un axioma que plasma una determinada valoración de justicia de una sociedad, sobre la que se construyen las instituciones del Derecho y que en un momento histórico determinado informa del contenido de las normas jurídicas.”<sup>2</sup>

Los principios inspiran y orientan al legislador para la elaboración de las normas o derechos; sirven al juez para integrar el derecho como fuente supletoria en ausencia de la ley; y, operan como criterio orientador del juez o del intérprete.

Su finalidad es proteger la legitimidad y dar certeza en la administración de justicia para el acusado y demás sujetos procesales en la búsqueda de la verdad al momento de que se comete un hecho ilícito.

#### 1.2 DEFINICIÓN

Los principios juegan un rol muy importante en la organización de un estado, puesto que informan al ordenamiento jurídico; son tomados en cuenta tanto en la elaboración

---

<sup>1</sup> [es.m.wikipedia.org/wiki/Principios\\_Generales\\_del\\_Derecho](https://es.m.wikipedia.org/wiki/Principios_Generales_del_Derecho)

<sup>2</sup> Cabanellas de Torres Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental 19ª. Edición, Buenos Aires Argentina, Heliasta 2008.

de las normas como en su aplicación, por ello son considerados fuente de derecho debido a su carácter orientador.

El autor De Castro señala que los principios “son ideas fundamentales informadoras de la organización jurídica de un país.”<sup>3</sup>

Por su parte Federico Puig Peña los define como “aquellas verdades o criterios fundamentales que forma el origen y desenvolvimiento de una determinada legislación, conforme a un orden determinado de cultura condensados generalmente en reglas o aforismos transmitidos tradicionalmente y que tienen virtualidad y eficacia propia, con independencia de las normas formuladas de modo positivo.”<sup>4</sup>

También son considerados como: “reglas que dominan, encauzan, explican el proceso; reglas derivadas de la ciencia y la experiencia atentas a las decisiones político-filosóficas que son la raíz y razón del sistema procesal”.<sup>5</sup>

En conclusión podemos afirmar que Los Principios son esos valores y los postulados esenciales que guían el proceso penal y determinan su manera de ser. Se constituyen en elementos valiosos de interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y propósitos del ordenamiento jurídico penal. A su vez conforman el instrumento para realizar el derecho del estado a imponer las consecuencias jurídicas, derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas.

---

<sup>3</sup>[http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjc2NTtbLUouLM\\_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoA7eh5HDUAAAA=WK](http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjc2NTtbLUouLM_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoA7eh5HDUAAAA=WK)

<sup>4</sup>[http://www.derechocomunitario.ucr.ac.cr/index.php?option=com\\_content&view=article&id=200:principios-generales-derecho-comunitario-andino-vargas-alfaro&catid=29:numero-2](http://www.derechocomunitario.ucr.ac.cr/index.php?option=com_content&view=article&id=200:principios-generales-derecho-comunitario-andino-vargas-alfaro&catid=29:numero-2)

<sup>5</sup> Ponencia en el XV Congreso Mexicano de Derecho Procesal. Querétaro 7 mayo de 1997. Se encuentra publicada bajo el título “Reflexiones Sobre los Principios Rectores del Proceso Penal”, en memoria del XV Congreso Mexicano de Derecho Procesal Mexicano, UNAM.

### 1.3 NATURALEZA JURÍDICA

Existe la disyuntiva si los Principios Generales del Derecho son normas o no; y es un debatido tema por muchos juristas, hay quienes afirman que son normas y por tanto fuente formal, otros que afirman que son fuente informal puesto que únicamente son orientadores para la organización jurídica de un país.

En ese sentido en cuanto a su naturaleza, para la doctrina son normas jurídicas mientras tanto otros afirman que “Son normas base o normas directivas o normas indefinidas o normas indirectas”<sup>6</sup> No obstante, algunos niegan el carácter de normas y afirman que son: “Criterios directivos o pautas orientadoras de normación.”<sup>7</sup>

Los principios jurídicos solo pueden ser los fundamentos del derecho o la atmosfera en la que se desarrolla la vida jurídica a partir de los cuales se despliega todo el aparato de normas de estado. Tienen su origen en la propia naturaleza del Derecho y obtienen su contenido de las relaciones humanas en la que el derecho aparece; son imperativos de justicia para garantizar situaciones económicas, sociales o políticas y aún van más allá, garantizan la justicia y equidad para conservar un estado de derecho.

García Enterría afirma que “los principios jurídicos responden al logro de valores tales como la justicia, la seguridad y el bien común para no mencionar sino los fundamentales”<sup>8</sup>; prueba de ello es que la determinación del fundamento del Derecho siempre ha dependido de las ideas filosóficas de cada momento en la vida del ser humano.

En algún momento el Derecho fue considerado ley, y nada al margen de la misma podía ser considerado como jurídico, situación que produjo que se tuviera el concepto de fuerza de ley como norma superior entre todas. Sin embargo los codificadores entendieron que la ley no podía ser la única y exclusiva fuente del derecho, siempre

---

<sup>6</sup> Cabanillas Gallas, Pío, Consideraciones sobre los Principios Generales del Derecho, pág. 27.

<sup>7</sup> Betti, E. La interpretación de la Ley y de los Actos Jurídicos, Teoría General y Dogmática, pág. 73.

<sup>8</sup> Magno Villalta Ramírez Ludwin Guillermo, Principios, Derechos y Garantías Estructurales en el Proceso Penal, Editorial Fenix, pags. 5, 6, 7, 8 y 9

existiría algún supuesto que no estuviese expresamente contemplado en la norma escrita, por ello ante esa posible insuficiencia normativa se acudió para solucionar esos posibles problemas a los Principios Generales del Derecho.

#### 1.4 ANTECEDENTES

La referencia a los Principios del Derecho aparece en Francia y su aparición no corresponde a un precepto dotado de la fuerza legal; la referencia más antigua a los Principios del Derecho data del proyecto del Código de Napoleón. “De Castro y Bravo refieren que al codificarse el derecho francés, desde un punto de vista teórico y práctico se planteó el problema de la insuficiencia de la ley; y de la necesidad de dar al juez la posibilidad de recurrir a una fuente que supliera las deficiencias de aquélla, así al formularse el título preliminar del Código se vio en la conveniencia de que en uno de sus Artículos se determinara la ley que se debía aplicar como supletoria en caso de insuficiencia, y se propuso como fuente supletoria de la ley a los principios generales.”<sup>9</sup>

“En el año de 1811 y 1837 se contempla por primera vez en el código Italiano y Austriaco los Principios Generales del Derecho. A partir del siglo XIX los principios jurídicos adquieren una especial relevancia para el Derecho considerándose como fuente supletoria de la ley en su dependencia, tanto de manera formal como material.”<sup>10</sup>

“Es en el año de 1889 cuando aparecen consagrados en España los principios generales del derecho; fue hasta la aparición del Código Civil español de 1889 que en el Artículo 6º segunda parte se consagro: Cuando no haya ley exactamente aplicable al principio controvertido, se aplicará la costumbre del lugar, y en su defecto, los principios generales del derecho”.<sup>11</sup>

Los principios jurídicos eran concebidos como los valores jurídicos propios de una sociedad, constituían la parte permanente del derecho y también la cambiante,

---

<sup>9</sup> <http://biblioteca.oj.gob.gt/digitales/41327.pdf>

<sup>10</sup> <http://www.monografias.com/trabajos88/principios-generales-del-derecho/principios-generales-del-derecho.shtml>.

<sup>11</sup> Op. Cit.pág. 27.

determinaban la evolución jurídica y solo era legítimo cuando su contenido expresaba aquello que resulta jurídicamente valioso en la conciencia jurídica general, como hoy lo es el reconocimiento de principios tales como la Presunción de Inocencia, el Debido Proceso, la Independencia del Poder Judicial y la Defensa. Principios legítimos de una sociedad que al positivarse se convierten en los fundamentos o principios sobre los cuales descansa un orden jurídico, una forma de administrar justicia y que limita el ejercicio arbitrario del Estado en pro del respeto del individuo como persona, constituyendo a su vez una garantía.

En Guatemala, el antecedente más concreto y antiguo, se encuentra en el Decreto número 76 del 14 de diciembre de 1839, que en su escueto preámbulo hace referencia a la necesidad de "...establecer las bases inalterables de la justicia, sobre las cuales debe fundarse el gobierno, y que estas sean conocidas y respetadas por los pueblos como el fundamento de su bienestar..."<sup>12</sup>

La función de los Principios es clave como criterios orientadores, revelan el sentido propio de las normas, son bastiones importantes en la administración de justicia; son orientaciones clave para poder entender el derecho; surgen de los distintos sistemas de enjuiciamiento penal.

Puede cuestionarse la división y clasificación de los principios, pero como se mencionó anteriormente estos varían según las necesidades que manifiesta la sociedad en las diferentes épocas, algunos autores afirman que son más otros que son menos, otros que algunos se mezclan o confunden con garantías procesales.

## **1.5 CLASIFICACIÓN**

Como se estableció anteriormente, los principios generales del Derecho tienen un carácter orientador e informador, tanto en la creación de la norma como en su aplicación. Por lo que doctrinariamente se han dado varias clasificaciones a los

---

<sup>12</sup> Digesto constitucional, Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, pág. 149

principios generales del Derecho, algunos autores atendiendo al criterio informador y orientador, estableciendo que como fundamento cumplen una función informadora y como orientadores de la labor interpretativa cumplen la función de criterio interpretador de ley y costumbre y como fuente cumplen una función integradora.

En ese sentido atendiendo a su labor interpretativa y orientadora, los Principios Generales del Derechos para estudio del presente trabajo se clasifican en Generales y Especiales; Generales: van encaminados a orientar en la interpretación de la ley y los encontramos consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala, los cuales sirvieron de parámetro en la creación del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, con el fin de proteger los derechos inherentes al ser humano, ofrecer seguridad y garantías a los sujetos procesales y obtener una mayor celeridad en la administración de justicia. Los Especiales atañen estrictamente al proceso penal, señalan la forma o manera de desenvolverse o en que se substanciará el Proceso Penal con el fin de garantizar una pronta y efectiva justicia penal.

### **1.5.1 Principios Generales**

Son los antecedentes del ordenamiento positivo en los cuales el legislador se ha inspirado. Son normas de derecho natural, poseen innegable vigencia, validez y obligatoriedad, obtenidos mediante sucesivas abstracciones de las formas singulares de un ordenamiento, son informadores del ordenamiento jurídico y garantes de los derechos fundamentales que el ser humano posee, reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Tratados y Convenios en materia de Derechos Humanos a nivel Internacional, por mencionar algunos; los cuales deben de tener efectiva aplicación y observancia al momento de darle efectiva aplicación a la norma jurídica vigente en materia Procesal Penal.

### **1.5.1.1. Principio de Equilibrio**

Establece que debe mantenerse un equilibrio entre la persecución penal de los delitos y su sanción y el respeto a las garantías y derechos constitucionales del acusado. O, dicho de otra manera, mejora y asegura el respeto de los derechos humanos y la dignidad del procesado, equilibrando el interés social con la individualidad.

El autor César Pellecer afirma al respecto. “Expresa el reto: eficiencia en la persecución y sanción, garantía de los derechos constitucionales. El incremento de conductas peligrosas y delictivas por diferentes motivos, obliga si es que se quiere mantener la convivencia ordenada y armónica, a mejorar la lucha social frente al delito. Sin embargo, no pueden por ello sacrificarse los logros alcanzados por la humanidad en el campo del respeto y reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todo hombre. De allí que mejorar el rol de los órganos del Estado para la realización de la justicia penal, conlleva proteger en debida forma el summum de garantías individuales y sociales consagradas por el derecho moderno”.<sup>13</sup>

Este principio tiene acogida en el Artículo 16 del Código Procesal Penal que establece: “Los tribunales y demás autoridades que intervengan en los procesos deberán cumplir los deberes que les imponen la Constitución y los tratados internacionales sobre respeto a los derechos humanos”.<sup>14</sup>

### **1.5.1.2 Principio de Desjudicialización**

“Es el tratamiento especial, que se le da a algunos casos llegando a juicio sólo aquellos de impacto social que sean relevantes.”<sup>15</sup>

Bajo este principio se busca estimular la aceptación de los hechos por parte del imputado, el pago de las responsabilidades civiles a cambio de beneficios procesales,

---

<sup>13</sup> Barrientos Pellecer César, Derecho Procesal Penal Guatemalteco primera edición, Guatemala, Magna Terra Editores, 1995, pág. 62 y 63

<sup>14</sup> Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala y sus Reformas) Artículo 16

<sup>15</sup> Folleto de derecho Procesal Penal. Bufete Popular, Universidad de San Carlos de Guatemala, Pág. 8

por lo que la finalidad del proceso penal ya no constituye exclusivamente la imposición de una pena sino solucionar el conflicto, tanto social como individual que ocasiona la comisión de un delito. Se aplica a los delitos menos graves, de poca o ninguna trascendencia social, muchos de ellos conocidos en la práctica jurídica como asuntos de bagatela.

El artículo 25 del Código Procesal Penal guatemalteco establece “cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial podrá abstenerse de ejercitar la acción penal...”.

Bajo este principio los funcionarios del Estado pueden prescindir y pedir el archivo en ciertos y determinados casos, ya que debido a su poca importancia o impacto social pueden ser resueltos sin necesidad de ser llevados a juicio. El Código Procesal Penal establece cuatro presupuestos en los que es posible aplicar este principio: a) Criterio de Oportunidad, b) Conversión, c) Suspensión condicional de la persecución penal, y d) Procedimiento abreviado.

### **1.5.1.3 Principio de Concordia:**

“El derecho es un sistema para guiar las conductas y para resolver disputas. Históricamente las atribuciones de los jueces han sido numerosas y heterogéneas, pero dos son las esenciales: a) Decidir mediante sentencia las controversias y situaciones jurídicas sometidas a su conocimiento, y b) Contribuir a la armonía social mediante la conciliación o avenimiento de las partes en los casos en que la ley lo permite”.<sup>16</sup>

Tradicionalmente, en el derecho penal, la concordia o conciliación entre las partes era posible únicamente en los delitos privados. De tal manera que la falta de peligrosidad del delincuente así como la naturaleza poco dañina del delito, llevaron a plantear la posibilidad del avenimiento entre las partes como satisfacción del interés público. Y por

---

<sup>16</sup> *Ibíd.* Pág. 74 y 75

la otra parte, influyó la necesidad de resolver conflictos penales y proteger a las víctimas.

En virtud de este principio, el fiscal puede renunciar al ejercicio de la acción penal en delitos sancionados hasta por cinco años de prisión y delitos culposos, siempre que exista una justa transacción entre las partes y por su lado el juez, si las partes se avienen, puede suspender condicionalmente el proceso penal.

Este principio únicamente tiene eficacia cuando hay uniformidad entre las partes sobre el asunto en discordia, puesto que las partes de forma recíproca y voluntariamente llegan a un acuerdo unánime y satisfactorio

#### **1.5.1.4 Principio de Eficacia**

Este postulado del proceso penal recomienda que los delitos que se persigan penalmente sean fundamentalmente aquellos de trascendencia social, para que de esa manera el mismo tenga resultados más eficientes dentro de una política criminal determinada. “En los delitos de poca o ninguna incidencia social, los fiscales y jueces deben impulsar y propiciar el avenimiento entre las partes y por ese medio buscar la solución rápida del proceso penal. En los delitos graves el Ministerio Público y los tribunales penales deben aplicar el mayor esfuerzo en la investigación del ilícito penal y el procesamiento de los sindicados.”<sup>17</sup>

Barrientos Pellecer indica: “Hasta ahora, la falta de una política criminal democrática produjo la ausencia de medidas que permitieran diferenciar el interés del Estado, de la sociedad y de los particulares en las distintas clases de delitos. No es lo mismo un crimen que la afectación leve de un bien jurídico tutelado.”<sup>18</sup>

La división entre delitos y faltas es ya insuficiente; muchos de los delitos públicos no lesionan a la sociedad y el gran número de procesos que propician constituyen una

---

<sup>17</sup> Ibid. Pag. 76

<sup>18</sup> Ibid. Págs. 73 y 74.

avalancha de trabajo que solo ata la función judicial y además impide la atención a los asuntos de trascendencia.

#### **1.5.1.5 Principio de Celeridad**

Este principio pretende un proceso rápido y se fundamenta en aquellas normas que impiden la prolongación de los plazos. El Artículo 207 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece la obligación de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones y Jueces de “administrar pronta y cumplida justicia”. También el Código Procesal Penal guatemalteco en el Artículo 323 establece lo referente al procedimiento preparatorio y ordena que para concluir con el mismo se debe proceder “con la celeridad que el caso amerite”. Así mismo el Artículo 15 de la Ley del Organismo Judicial determina que “los jueces no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de justicia sin incurrir en responsabilidad”.

El Artículo 7 numeral 5) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que: “Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso, su libertad solo podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia al juicio.”

El Artículo 8 numeral I) del mismo cuerpo legal indica que: “Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones.”

El Artículo 9 numeral III) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece: “Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones

judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.”

En este sentido las acciones procesales deben realizarse inmediatamente agilizando los procesos, en busca del ahorro de tiempo y esfuerzo a manera de prorrogar la pronta y efectiva justicia.

#### **1.5.1.6 Principio de Sencillez**

Dicho principio cobra vida en el actual Código Procesal Penal, por el poco formalismo en virtud de la oralidad implementada en el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Ahora se cuenta con un sistema moderno fundamentalmente acusatorio, en el que la secretividad y escritura han quedado superados.

El Decreto 51-92 ya referido introduce la oralidad, la publicidad, la intermediación que indudablemente benefician la sencillez en el procedimiento penal.

Barrientos Pellecer dice: “La significación del proceso penal es de tanta trascendencia que las formas de su realización deben ser simples y sencillas, para expeditar dichos fines al tiempo que se asegura la defensa y se dan a conocer los pasos que deben seguirse para llegar a la decisión judicial. En tal virtud, los jueces deben evitar el formalismo”.<sup>19</sup>

A su vez el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en su considerando establece; que el estado debe de garantizar la pronta y efectiva justicia penal, con el fin de asegurar la paz, la tranquilidad y la seguridad ciudadana, así como el respeto a los derechos humanos; la efectiva persecución de los delincuentes y la sanción de las conductas que lesionan los bienes jurídicos, sociales e individuales de los guatemaltecos.

---

<sup>19</sup> Barrientos Pellecer César, Derecho Procesal Penal Guatemalteco primera edición, Guatemala, Magna Terra Editores, 1995. Pág. 80

En conclusión, este principio requiere de simplicidad en las actuaciones, se deben observar formas y condiciones mínimas para la subsanación de los defectos, a fin de garantizar una pronta y efectiva justicia sin descuidar las formas y condiciones en el proceso penal a efecto de garantizar un debido proceso.

#### **1.5.1.6. Principio del Debido Proceso**

El Debido Proceso implica, además de un orden legalmente establecido el hecho de podernos defender, escuchar y ser escuchados en condiciones de igualdad ante Jueces idóneos y competentes, total y absolutamente imparciales, dentro de un marco legal en el que se pueden hacer valer los recursos judiciales existentes sin más problema que el de defender nuestro criterio.

Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y establecidas, en virtud de la imputación de un acto calificado por ley como delito o falta, anterior a la perpetración del hecho.

Su fundamentación legal podemos encontrarla en los siguientes preceptos legales:

Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala "...Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido."

Artículo 4 del Código Procesal Penal "Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este código y las normas de la constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado."

Artículo 16 Ley del Organismo Judicial "...Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías

esenciales del mismo y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúnan los mismos requisitos”

Artículo 8 numeral 1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

Para que exista un debido proceso se deben observar, garantizar y darle fiel cumplimiento a los postulados antes enunciados, toda vez que al violentar un derecho del sindicado dejaríamos de estar a merced de un debido proceso ya que estamos ante un sistema acusatorio que le permite al sindicado hacer uso de las herramientas que le dota el Estado; es decir se deben cumplir a cabalidad los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, a fin de garantizar un juicio justo y equitativo.

#### **1.5.1.7 Principio de Defensa**

Bajo este principio el imputado debe hacerse acompañar de Asistencia Técnica, es decir de Abogado Colegiado, pues es a través de él que en el desarrollo del juicio será advertido del hecho que se imputa, declarará voluntariamente, podrá hacer señalamientos en los actos del proceso, presentar pruebas e impugnar resoluciones, examinar y rebatir la prueba, conocer la acusación, formular alegatos y defensas. Tiene acogida en la Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 12: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido...”.

Así también el artículo 20 Código Procesal Penal: “La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido

citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley.”

#### **1.5.1.8 Principio de Presunción de Inocencia**

La presunción de inocencia es un derecho fundamental de toda persona. Implica que si se le imputa la comisión de un hecho delictivo, corresponde al Estado a través del Ministerio Público demostrar su culpabilidad mediante la aportación de pruebas idóneas que desvirtúen esa presunción más allá de toda duda razonable.

Según nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 14. “Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado su culpabilidad mediante sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada...”.

Al respecto el Código Procesal Penal guatemalteco establece, Artículo 14. “El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.”

De acuerdo con Mario Fuentes Destarac, del Centro para la Defensa de la Constitución (CEDECÓN), “el principio de presunción de inocencia es crítico porque precisamente el objetivo del proceso penal es revelar a lo largo del procedimiento que una persona es culpable, es decir que hasta el final del proceso es cuando se levanta el velo de inocencia del sindicado”.<sup>20</sup>

“La presunción de inocencia no puede ser violada por ninguna persona, no existe la presunción de culpabilidad, al contrario, una persona es inocente y el que está obligado a demostrar la culpabilidad es el ente investigador y acusador, esa es su misión, desde ningún punto de vista puede el sindicado asumir la culpabilidad”<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> <http://republica.gt/2016/06/20/la-presuncion-de-inocencia-una-garantia-constitucional/>

<sup>21</sup> Ibid. Pág. 2

La Convención Americana sobre Derechos Humanos al respecto establece en el artículo 8 que “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma inocente mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

En conclusión, como lo afirma el Código Procesal Penal: el fin del proceso penal es la averiguación de la verdad de los hechos sometidos a conocimiento del juez; con la investigación se busca establecer la participación del sindicado en el delito; pero en cuanto transcurre el proceso penal debe ser considerado como inocente y el juez debe vigilar y garantizar que se le trate como tal durante todas las fases del procedimiento, hasta la sentencia definitiva.

#### **1.5.1.9 Principio Favor Rei.**

Como consecuencia de este principio el juez deberá favorecer al procesado en caso de duda y por tanto en sentencia, cuando no tenga la certeza de culpabilidad del procesado; pues es necesario que el juez tenga cierto grado de convicción de culpabilidad suficiente para destruir la presunción de inocencia de que goza el procesado.

“Este principio es conocido también como in dubio pro reo y es consecuencia del principio de presunción de inocencia, ya que en caso de duda sobre la comisión de un ilícito por parte del imputado se deberá decidir a favor de éste, recordemos que el propósito esencial de todo proceso penal moderno es garantizar que no se condene a inocentes, en consecuencia el juez deberá favorecer al procesado en caso de duda.”<sup>22</sup>

En virtud de este principio el Ministerio Público debe llevar al juez a la plena convicción de la existencia de un delito y de la culpabilidad del acusado; el juez debe tener plena certeza de que el Acusado efectivamente perpetró el hecho que se imputa, de lo contrario, debería aplicar lo que establece el artículo 14 del Código Procesal Penal, que en su parte final preceptúa: LA DUDA FAVORECE AL IMPUTADO.

---

<sup>22</sup> <https://es.scribd.com/document/286383229/Resumen-PRINCIPIO-FAVOR-REI>

Este principio tiene su base legal en el artículo 14 del Código Procesal Penal guatemalteco, el cual establece “Tratamiento como inocente. El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección...La duda favorece al imputado”.

#### **1.5.1.10 Principio Favor Libertatis**

“La tradición de cárcel provisional para todo es reflejo de la represión y el despotismo de las sociedades latinoamericanas. Principios Universales de cultura, humanismo y dignidad así como el desarrollo de la democracia demandan la limitación de ésta medida.”<sup>23</sup> Por ello el Artículo 14 del Código Procesal Penal establece que las medidas que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus derechos, serán interpretadas restrictivamente. Mientras el Artículo 259 del mismo cuerpo legal regula que la libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso. Debe procurar la utilización de la menor coerción posible en contra del imputado, puesto que presumiéndose inocente debe tratarse como tal. Esto implica que debe aplicarse únicamente de manera excepcional y cuando sea sumamente imprescindible para garantizar la efectividad del juicio.

Implica la aplicación restrictiva de normas que priven de la libertad al sindicado; bajo este principio el Juez en caso de incertidumbre o duda debe optar por la interpretación que ofrezca mayores garantías a las personas buscando la decisión que menos afecte la libertad del procesado dentro del proceso penal.

---

<sup>23</sup> Barrientos Pellecer César, Derecho Procesal Penal Guatemalteco primera edición, Guatemala, Magna Terra Editores, 1995. Pag. 90

### **1.5.1.11 Principio Readaptación Social**

Barrientos Pellecer manifiesta que “el fin moderno de la sanción penal es cada vez menos el castigo, la retribución o la expiación y que la pena más que castigo persigue la reinserción social satisfactoria del condenado”.<sup>24</sup> El Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala prevé que el sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos.

Este principio opta por adaptar nuevamente al individuo para la reinserción o integración a la sociedad, para que se desenvuelva de una manera digna. Cuando hablamos de readaptación nos estamos refiriendo a ese beneficio de que gozan las personas detenidas a ser reintegradas a la sociedad mediante el trabajo, la educación, pero sobre todo bajo el principio de que deben respetar la ley para gozar de una vida digna y de la protección jurídica que como ciudadanos gozan.

### **1.5.1.12 Principio De Reparación Civil**

Este postulado del proceso penal tiende a reparar los daños y perjuicios que la comisión de un hecho delictivo ha ocasionado; con el mismo se protege a la persona agraviada.

Se trata de una indemnización, de una compensación en dinero por el daño ocasionado en el patrimonio de alguna persona.

La reparación civil es la acción que el sujeto pasivo de un delito promueve en contra del sujeto activo, así de quienes por ley resulten responsables civilmente por la consecución de un hecho delictivo. “Es la compensación económica del daño o perjuicio causado.”<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> Ibid. Pág. 91

<sup>25</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, pág. 202

Este principio tiene su fundamento en el artículo 124 del Código Procesal Penal el cual establece: “La reparación a la que tiene derecho la víctima comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea humanamente posible, y en su caso, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito; ...”

### **1.5.2 Principios Especiales**

Son el conjunto de pautas, sistemas, directrices y líneas jurídicas, que la legislación regula, para orientar a las partes y al juez, dentro de la substanciación del proceso penal, desde el inicio del procedimiento hasta su finalización.

“El Código Procesal Penal ha sido pensado para hacer valer derechos y deberes y para la protección de bienes generales en donde la parte principal del mismo es el Estado, por los intereses en juego que representan, en tal razón se encuentran como principios específicos del proceso penal los siguientes: Oficialidad, Contradicción, Oralidad, Concentración, Inmediación, Publicidad, Sana Crítica Razonada, Doble Instancia, Cosa Juzgada, Imperatividad, Especialidad.”<sup>26</sup>

#### **1.5.2.1 Oficialidad**

Este principio reconoce que el poder de juzgar es una obra absolutamente estatal, una vez que se ha puesto en movimiento la acción penal el proceso debe ser respetado en todos sus pasos. Garantiza la coordinación entre el Ministerio Público y el Órgano Jurisdiccional por lo que los mismos no guardan supeditación entre sí.

---

<sup>26</sup> Villata Ludwin, Principios Derechos y Garantías Estructurales en el Proceso Penal, Pág. 131

Este principio otorga la iniciativa a órganos públicos como el Ministerio Público para que inicien oficiosamente la persecución penal, la averiguación de la infracción criminal, se descubra al autor, se solicite su juzgamiento y la efectiva imposición de la pena, quedando el mismo fuera del poder de disposición de los sujetos particulares.

Garantiza a los ciudadanos la justicia; a través de este principio el estado establece órganos que se encarguen de los compromisos asumidos para con todos los ciudadanos. Entre los órganos más importantes creados para tal fin, en materia penal encontramos: a) Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, Salas de la Corte de Apelaciones, Juzgados de Primera Instancia; Tribunales de Sentencia, Juzgados de Ejecución, b) Ministerio Público, c) Policía Nacional Civil; y d) Instituto de la Defensa Pública Penal; cada uno con una función específica.

### **1.5.2.2 Contradicción**

“En virtud del principio de contradicción, el proceso penal se convierte en una contienda entre las partes, aunque no exista igualdad de tareas, si hay un equilibrio entre derechos y deberes.”<sup>27</sup>

El contradictorio empieza realmente con la formulación de la acusación por parte del Ministerio Público, después de agotada la fase de investigación y al final de la etapa intermedia que precisamente se orientan a determinar si procede o no la apertura del debate; es hasta la etapa final, en la sentencia en donde los jueces del tribunal respectivo hacen una valoración sobre lo hecho y dicho en su presencia durante el debate.

Este principio da la potestad a las partes dentro del proceso penal, a que puedan formular peticiones distintas, aportar pruebas de diversa índole y exponer alegatos frente a un tercero neutral, con capacidad estatal para decidir, pero sin intervenir en la

---

<sup>27</sup> Barrientos Pellecer César, Derecho Procesal Penal Guatemalteco primera edición, Guatemala, Magna Terra Editores, 1995. Pág. 107

discusión más que para arbitrar o moderar el choque de ideas conforme a las reglas del juego en el debate.

### **1.5.2.3 Oralidad**

“La oralidad del juicio implica que éste y las pruebas llevadas al mismo deben tener una manifestación verbal, sin perjuicio de su documentación.”<sup>28</sup>

Implica un medio de comunicación, la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez. Posibilita exponer de manera verbal ante el juez experiencias, ideas, puntos de vista, tesis, conocimientos, vivencias, explicaciones, razonamientos que le permiten conocer y acercarse a la verdad histórica de los hechos ocurridos y que son objeto de prueba en un proceso penal. También le permite al juez valorar de una mejor manera las declaraciones de las partes procesales pues puede presenciar las emociones que embargan a cada uno y hacer una mejor valoración.

El artículo 362 del Código Procesal Penal establece “El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate.”

El principio de oralidad exige la relación directa del juez con las partes y los elementos de prueba que él debe valorar para formar su convicción. Dentro de los aspectos positivos de este principio podemos destacar: la presencia física del juez, la recepción de alegatos y pruebas durante la audiencia, el juez que emite el fallo es quien ha presenciado la audiencia, lo que le permite un acercamiento con la verdad histórica de los hechos ya que percibe las emociones de las partes.

---

<sup>28</sup> Barrientos Pacho, Jesús María. Prontuario procesal penal. España: Ediciones Experiencia, 2010.

#### **1.5.2.4 Principio de Concentración**

“El principio de concentración no es otra cosa que la unificación o reunión en un mismo acto de cuestiones determinadas con la finalidad de que la audiencia se desarrolle en una sola sesión o en el menor número de estas.”<sup>29</sup>

Concentrar es reunir en un solo acto. En virtud de éste principio procesal, el debate se realiza de manera continua y secuencial en una sola audiencia o en una serie de audiencias consecutivas que no podrán interrumpirse sino excepcionalmente.

“Concentrar debe entenderse como la reunión en un solo acto y en una sola vista; razón por la cual el procedimiento debe realizarse de manera continua y secuencial. En cuanto a la actividad procedimental se supone que los actos procesales se desarrollen en una sola audiencia y si ello no es posible en varias próximas temporalmente entre sí, de modo que el juez en el momento de resolver y dictar sentencia conserve en su memoria las manifestaciones realizadas por las partes y el resultado de las pruebas practicadas. En cuanto al contenido del proceso se busca concretar las cuestiones prejudiciales, previas e incidentales, evitando en la medida de lo posible su tratamiento separado y las imputaciones con efecto suspensivo”<sup>30</sup>

Concentración significa reunir en una sola audiencia las declaraciones de los sujetos procesales y de la prueba que se diligencia y práctica, además de la propia decisión del tribunal sobre el objeto del litigio.

#### **1.5.2.5 Principio de Inmediación**

Bajo este principio existe contacto directo en la audiencia del juez con las partes procesales y la percepción de los medios probatorios dentro del proceso. Permite una proximidad del juez con los sujetos procesales y los medios probatorios.

---

<sup>29</sup> BERNAL CUELLAR, Jaime /MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo, El proceso penal, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, pág. 208.

<sup>30</sup> Villalta Ludwin, Principios y Garantías Estructurales en el Proceso Penal, Pág. 155

“Permite al tribunal ponerse en contacto directo con las pruebas y con las partes y captar aspectos y declaraciones imposibles de conseguir de otra manera, obteniendo así las pruebas de las fuentes originales, facilitando de ese modo el mutuo control entre el juez y las partes, asegurando la comprensión y evitando que se altere o deforme la realidad.”<sup>31</sup>

Implica la máxima relación, el más estrecho contacto y la más íntima comunicación entre el Juez, las partes y los órganos de prueba.

Debido a la oralidad del proceso y de su estrecha relación con las partes permite al juzgador ejercer algunas facultades tales como:

- a) La potestad de solicitar aclaraciones o explicaciones en relación al objeto en litigio.
- b) Desechar pruebas inadmisibles, inconducentes, impertinentes e innecesarias.

#### **1.5.2.6 Principio de Publicidad**

Es un principio propio del sistema acusatorio. La regla general bajo este principio es que el juicio se desarrolle en sus diferentes etapas a puertas abiertas, es decir; que pueda ser conocido incluso por aquellas personas que son ajenas al juicio.

Dicho principio reza que el debate sea llevado en forma pública, es decir, a puertas abiertas para que la sociedad pueda enterarse de la manera en que los Tribunales administran justicia. Tiene su fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala y establece “...El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los Abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.”

La publicidad es la regla general, pero existen algunos casos excepcionales en los cuales se permite la secretividad; al efecto el artículo 356 del Código Procesal Penal establece:

---

<sup>31</sup> Carlos Alberto Muñoz Solares, Diseño Constitucional del Proceso Penal Acusatorio, Tomo I, Volumen II pág. 26

“El debate será público, pero el tribunal podrá resolver, aun de oficio, que se efectúe total o parcialmente a puerta cerradas cuando:

- a) Afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar en él.
- b) Afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado.
- c) Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible.
- d) Esté previsto específicamente.
- e) Se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone a un peligro...”

#### **1.5.2.7 Principio Sana Crítica Razonada**

Los jueces en sus resoluciones deberán incluir un apartado en el cual razonarán de manera clara y precisa y expresarán los motivos de hecho y de derecho en que basaron su decisión; con el fin de demostrar que el fallo emitido es justo y apegado a derecho en función de la efectiva valoración hecha del proceso y para persuadir a la parte vencida de que su condena ha sido el necesario punto de llegada de un meditado razonamiento y no el fruto improvisado de la arbitrariedad y de la fuerza.

Este principio se refiere especialmente a la prueba, el juzgador haciendo uso de la experiencia común, la psicología y la lógica debe apreciar los órganos de prueba que se produzcan durante el desarrollo del debate y determinar a cuál de ellos le debe dar valor probatorio, exponiendo las razones que lo determinan a tomarlos en cuenta o a desecharlos.

De conformidad con el Código Procesal Penal guatemalteco, el Juez debe incluir en sus resoluciones, las razones, causas y valoraciones, que tomó en consideración para llegar a determinada decisión, considerando las pruebas de cargo y descargo, que se hayan presentado en el transcurso del debate.

En base al artículo 385 del Código Procesal Penal referido, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la Sana Crítica Razonada; la inobservancia de este principio

constituye vicio para apelar la sentencia conforme lo establece el artículo 394 del mismo cuerpo legal, estipulándose como defecto de la sentencia que habilita apelación: “...o no se hubiere observado en la sentencia las reglas de la Sana Crítica Razonada con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo.”

### **1.5.2.8 Principio Doble Instancia**

El derecho a la doble instancia consiste en el derecho fundamental que tiene toda persona imputada de un delito dentro de una causa penal, a recurrir la sentencia condenatoria dictada en su contra, para que un órgano superior revise lo resuelto en primera instancia.

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 211 establece “Instancias en todo proceso. En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad. Ningún tribunal o autoridad puede conocer de proceso fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determine la ley.”

Por su parte el Código Procesal Penal expresa en el artículo 422 “Cuando la resolución sólo haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio, salvo que los motivos se refieran a intereses civiles....”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos lo contempla en el artículo 8 punto 2) inciso h) y establece “derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.

Mediante este principio, las partes intervinientes en el proceso penal tienen el derecho de recurrir las resoluciones con las que no estén de acuerdo y sean revisadas por una instancia superior al órgano. Al respecto, el Código Procesal Penal tiene previstos como recursos que permiten el conocimiento de las Salas de la Corte de Apelaciones, los siguientes:

1) Apelación

## 2) Apelación Especial

### 1.5.2.9 Cosa Juzgada

Implica inimpugnabilidad, una vez concluido el litigio no podrá abrirse nuevo debate sobre el mismo asunto; obligando así a los órganos judiciales a respetar el contenido de la sentencia. Una vez agotados todos los recursos que la ley otorga a las partes o no habiendo sido ejercidos en tiempo los mismos, quedará firme la sentencia y deberá de ejecutarse, y en consecuencia se ordenará cerrar el caso y no abrirse más.

Cosa juzgada según Calvo Baca “es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia resuelta en juicio contradictorio. Chiovenda amplía esta definición sosteniendo que el bien juzgado se convierte en inatacable; la parte a la que fue reconocido, no solo tiene derecho a conseguirlo prácticamente frente a la otra, sino que no puede sufrir ésta ulteriores ataques a este derecho y goce (autoridad de la Cosa Juzgada), salvo raras excepciones en que una norma expresa de la ley disponga cosa distinta.”<sup>32</sup>

Cabanellas afirma que es “Toda cuestión que ha sido resuelta en juicio contradictorio por sentencia firme de los tribunales de justicia.”<sup>33</sup>

Por su parte Oscar Poroj Subbuyuj establece que: Cosa Juzgada “Determina que si un proceso ha sido resuelto y la resolución se encuentra firme, no podrá ser abierto de nuevo en contra de la persona que fue procesada; dejando a salvo el recurso de revisión, que permite reabrir un proceso incluso en fase de ejecución de la sentencia, siempre y cuando le favorezca al condenado.”<sup>34</sup> Nuestra legislación establece al efecto sobre el tema: Artículo 18 del Código Procesal Penal “Un proceso fenecido no podrá ser abierto de nuevo, excepto en caso de revisión conforme a lo previsto en este código.”

Así también el artículo 453 Código Procesal Penal establece “La revisión para perseguir la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el tribunal que la

---

<sup>32</sup> [www.alfonsozambrano.com/doctrina\\_penal/310509/dp\\_cosa-juzgada.doc](http://www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/310509/dp_cosa-juzgada.doc)

<sup>33</sup> Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental, editorial Heliasta

<sup>34</sup> Poroj Subbuyuj Oscar Alfredo, El proceso Penal Guatemalteco Tomo I, Pág. 54

haya dictado, aun en casación, solo procede en favor del condenado a cualquiera de las penas previstas para los delitos o de aquel a quien se le hubiere impuesto una medida de seguridad y corrección”.

Por último, el artículo 455 Código Procesal Penal “Procederá la revisión cuando nuevos hechos o elementos de prueba, por si solos o en conexión con los medios de prueba ya examinados en el procedimiento, sean idóneos para fundar la absolución del condenado o una condena menos grave, por aplicación de otro precepto penal distinto al de la condena, u otra decisión sobre una medida de seguridad y corrección, esencialmente diversa de la anterior.”

#### **1.5.2.9 Principio de Imperatividad**

Imperatividad implica un mandato, una ordenanza, una exigencia; y en lo jurídico la aplicación efectiva de una norma sin importar la voluntad del individuo, puesto que su contenido es fundamental, del cual no se puede prescindir. La norma imperativa generalmente impone obligaciones o establece prohibiciones.

Bajo este principio las normas imperativas: “Son aquéllas que se imponen de forma absoluta a la voluntad de los particulares, sin que éstos puedan modificarlas; son normas jurídicas de inescapable cumplimiento, reglas que deben ser observadas sin margen para eludir las; denominadas también de derecho necesario, inderogables o ius cogens o de derecho cogente o derecho imperativo. Frecuentemente, las normas imperativas son normas rígidas o de derecho estricto, en el sentido de que no dejan margen para una aplicación que valore las circunstancias del caso concreto.”<sup>35</sup>

“Constituyen un postulado meta jurídico, una exigencia ético política o un complejo principio moral que está más allá del puro derecho positivo y que nos dice no como es si no como debería ser el derecho”.<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/norma-imperativa/norma-imperativa.htm>

<sup>36</sup> Francisco Laporta, “Imperio de la Ley. Reflexiones sobre un punto de partida de Elías Díaz”, Doxa, Nums. 15-15, Alicante, España, 1944, P. 134.

### 1.5.2.10 Principio de Especialidad

La ley especial prevalece sobre la general; es decir, que bajo este principio serán aplicables todas las leyes de la materia. Será factible la aplicación de una ley alterna cuando exista una laguna legal, en ese caso es posible aplicar una norma de carácter general que supla esas deficiencias.

Cuando existe un la ley general que contempla cierto aspecto, que a la vez también es contemplado por una norma especial, tiene prevalencia la norma específica, la norma general puede ser aplicada en cuanto aquellos aspectos que la norma específica no contemple, de lo contrario su aplicación es nula.

“Principio de Especialidad es un principio general de Derecho que tiene como única función la de ser un criterio informador de Derecho y que por tanto es un criterio de interpretación que permite resolver conflictos normativos”.<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup> [http://www.ipdt.org/editor/docs/05\\_Rev43\\_JCZV.pdf](http://www.ipdt.org/editor/docs/05_Rev43_JCZV.pdf)

## CAPITULO II

### 2. IMPARCIALIDAD DEL JUEZ PENAL

#### 2.1 Historia

En el devenir de la historia han existido tres sistemas procesales que han marcado la vida jurídica del derecho procesal penal; siendo el sistema inquisitivo, acusatorio y mixto.

El sistema inquisitivo nace en el Derecho Romano con la idea de que el monarca ha sido creado a semejanza de Dios y que en él se reúnen los atributos de la soberanía y la impartición de justicia por delegación divina, en su nombre se realizaba la justicia.

“En este sistema el juez es el mismo sujeto que investiga, dirige, acusa y juzga, la acusación la puede ejercer indistintamente el procurador o cualquier persona. La denuncia es secreta; es un procedimiento escrito y no contradictorio en el que impera en relación a la valoración de la prueba el sistema legal o tasada. Finalmente en relación a las medidas cautelares la prisión preventiva constituye la regla general del acusado que era la pieza fundamental, y en ocasión las de los testigos, las pruebas eran valorizadas a través del sistema de prueba legal o tasada.”<sup>38</sup>

Sistema Acusatorio: “es un sistema propio de los atenienses, surge en Grecia y posteriormente es extendido entre los Romanos y ya en la época de la República entre los germanos e ingleses. En la actualidad rige en el sistema anglosajón. Desde la más remota antigüedad se conoce de juzgamientos orales, públicos, con un acusado, un defensor, un acusador y un juez, cada uno con sus funciones bien definidas y delimitadas especialmente las de acusación y juzgamiento, a cargo de personas distintas.”<sup>39</sup>

En este sistema concurren los principios de publicidad, oralidad, igualdad y contradicción. El procedimiento se inicia a instancia de parte, la acción penal es

---

<sup>38</sup> Herrate, Alberto. Derecho procesal penal el proceso penal guatemalteco, pág. 37

<sup>39</sup> Nufio Vicente, Jorge Luis. Derecho Procesal Penal Guatemalteco desde la tierra del frío Disposiciones Generales, primera edición, Quetzaltenango, Pág. 36

popular, la investigación le corresponde al órgano acusador quien tiene la carga de la prueba y se encuentra en igualdad de posición frente al imputado.

En cuanto al órgano jurisdiccional está representado por jurados, no actúa de oficio, no investiga, el enjuiciamiento es oral, público y contradictorio, la prueba se valoraba en conciencia.

Sistema Procesal Mixto: es ecléctico, se forma de la reunión de principios y características de los sistemas acusatorio e inquisitivo, se origina del código de Napoleón y se desarrolla por modernas legislaciones procesales.

“En el año de 1994 entra en vigencia el Código Procesal Penal, Decreto No. 51-92 del Congreso de la República, con el que se produce una profunda transformación del sistema de justicia penal que nos inscribe en un sistema mixto, pero con una marcada tendencia al acusatorio; se produce entonces el tránsito de un sistema inquisitivo hacia un sistema procesal sustancialmente diferente, democrático. Nuestro sistema procesal penal es mixto porque el acusatorio y el inquisitivo no se dan en toda su pureza, siempre hay resabios de uno u otro.”<sup>40</sup>

En este sistema el Ministerio Público es independiente y es el ente encargado de la investigación, persecución y acusa; el órgano jurisdiccional juzga y ejecuta lo juzgado conforme al sistema de la sana crítica razonada. El trámite del procedimiento es en forma oral, pública y contradictoria; en cuanto al imputado la libertad es la regla, la prisión preventiva es la excepción, su confesión no es prueba, tiene derecho a un defensor y se encuentra en igualdad de derechos respecto al ente acusador.

El proceso penal se desarrolla en torno a tres funciones: La función de acusar, la función de defensa, la función de decisión. La imparcialidad se concibe como un elemento esencial para la realización del debido proceso y para el desarrollo de la misma en el presente capítulo, era necesario traer a colación los sistemas procesales ya que juegan un papel importante en cuanto a la función del juez dentro del proceso penal.

---

<sup>40</sup> Ibid, pags. 38 y 39

Con la reforma del Decreto 51-92 del Congreso de la República, la función del juez se limita únicamente a juzgar y ejecutar lo juzgado; no tiene injerencia en la investigación, su decisión se basa únicamente en las pruebas aportadas por el Ministerio Público y las aportadas por la defensa, no puede decidir más allá de lo que le es peticionado. Si esto no fuese así, su decisión estaría parcializada y por tanto se violenta el principio de igualdad e imparcialidad, mismos que garantizan un debido proceso; pues no solo es un principio exigible para una adecuada configuración del sistema de un estado de derecho, sino que además es un derecho del justiciable. El artículo 7 del Código Procesal Penal guatemalteco establece que el juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, solo sometidos a la constitución y a la ley.

## 2.2 Definición

La Real Academia Española define a la imparcialidad como “falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud”.<sup>41</sup>

Imparcialidad es sinónimo de equilibrio, justicia, ausencia de prejuicios. Falta de interés personal, mediato o inmediato, en el resultado de los asuntos que procesan y juzgan.

El vocablo “imparcialidad” está formulado en sentido negativo: “im-parcialidad”, es decir es Imparcial quien “no es” parcial. Implica que la parcialidad es el estado natural y que su contrario, esto es la imparcialidad, requiere una puesta en acción, un ejercicio de quién pretende ser imparcial.<sup>42</sup>

La noción de imparcialidad puede entenderse como un criterio de justicia que se basa en decisiones tomadas con objetividad; la persona a cargo de juzgar o dirimir una cuestión debe mantener la imparcialidad y no dejarse influir por prejuicios o intereses que lo lleven a tratar de beneficiar a una de las partes.

---

<sup>41</sup> Real Academia Española, Diccionario Usual

<sup>42</sup> CREA Diccionario de la Lengua Española, Vigésima segunda edición, [www.rosario.com.ar/diccio1.htm](http://www.rosario.com.ar/diccio1.htm)

El Doctor Miguel Herrera Figueroa sostiene que imparcialidad es “desinterés frente a las partes. Trato sin favoritismo. Consideraciones equidistantes y ecuánimes, indiferencia y desapoderamiento. La imparcialidad conlleva la seguridad, concordia y justicia, garantiza la plena vigencia de los valores jurídico-sociales.”

“La imparcialidad es la virtud suprema del juez. Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad, consistente en juzgar con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables.”<sup>43</sup> Por lo tanto el juzgador: Evita hacer o aceptar invitaciones en las que el propio juzgador considere que se verá comprometida su imparcialidad, se abstiene de citar a las partes o personas vinculadas con ellas, fuera de las oficinas del órgano jurisdiccional en el que ejerza su función, y por último, se abstiene de emitir cualquier opinión que implique prejuzgar sobre el asunto.

### **2.3 Concepto**

“La palabra imparcial se aplica para referirse a aquel que juzga o procede con imparcialidad. En tanto, la imparcialidad es un criterio propio de la Justicia que establece que las decisiones deberían tomarse siguiendo criterios objetivos, sin dejarse llevar por influencias de otras opiniones, prejuicios o bien por razones que de alguna manera se caractericen por no ser apropiadas.”<sup>44</sup>

Se dice que el juez imparcial es aquel que no tiene un interés en el resultado del pleito, por lo cual “no puede administrar justicia adjudicando potencias e impotencias más allá del interés de las propias partes en litigio. Si así procediese su actuación sería parcial,

---

<sup>43</sup> Patiño Reyes, Alberto : Algunas consideraciones sobre la importancia de la imparcialidad como virtud suprema del juez, en <http://www.leon.uia.mx/numros/05/EPIKEIAS05%Algunas%20consideraciones%20sobre%20la%importancia.pdf>

<sup>44</sup> <http://www.definicionabc.com/general/imparcial.php>

violando los principios procesales de imparcialidad e igualdad, así como reglas técnicas procesales, particularmente la congruencia procesal plasmada en la traba de la litis.”<sup>45</sup>

“Juez es el que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa”<sup>46</sup>

La regla técnica de la congruencia procesal también debe observarse dando, por supuesto un sistema de enjuiciamiento dispositivo acorde con la garantía constitucional del Debido Proceso al momento de procesar el litigio. En este orden de ideas, la función del juzgador consiste en buscar el otorgamiento de certeza a las relaciones jurídicas a partir de las posiciones encontradas de los litigantes, radicando la imparcialidad del juez precisamente en que debe aceptar sin más lo que las partes aceptan acerca de cuáles son los hechos sobre los cuales discuten. Lo contrario sería, permitir y avalar que el juez descubriendo sus ojos direcciona su visión hacia uno de los fieles de la balanza, inclinándolo hacia abajo o hacia arriba y rompiendo de esta manera la igualdad procesal entre ambos contendientes.

Contar con la imparcialidad de un juez constituye un paso previo e imprescindible para un juicio verdaderamente justo, que no solo es un principio exigible para una adecuada configuración del sistema de un estado de derecho sino que además es un derecho fundamental del ciudadano.

## **2.4 Naturaleza Jurídica**

Su naturaleza radica en una garantía constitucional que debe concurrir en todo proceso, pues en base a ella se garantiza un debido proceso y la efectiva aplicación de los principios de igualdad procesal, plenamente el principio de igualdad de armas procesales, según el cual las partes han de tener las mismas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. La imparcialidad judicial conlleva, el derecho de las

---

<sup>45</sup> Cfr. Adolfo Alvarado Velloso: “Conforme al principio de congruencia la sentencia deberá guardar estricta correspondencia con lo pretendido y lo resistido por las partes, por lo que el juez no será absolutamente libre en su decisión”, “El Debido Proceso de la Garantía Constitucional”, Pág. 252, Rosario, Editorial Zeus, 2003.

<sup>46</sup> Ob. Cit. Diccionario Jurídico Elemental

partes de pretender y esperar que el juez les trate de igual modo, bajo el mismo plano de igualdad con el fin de garantizar un proceso objetivo. Su fin consiste en poner entre paréntesis todas las consideraciones subjetivas del juez y que el juzgador se encuentre en la mejor situación psicológica y anímica para emitir un juicio objetivo sobre el caso concreto ante él planteado.

En conclusión es el medio, instrumento que la ley dispone para proteger, defender y preservar los derechos de los sujetos procesales al momento de ser sometidos a la jurisdicción de un órgano jurisdiccional en un asunto litigioso.

## **2.5 Principio de Imparcialidad**

“Este principio es autónomo, nace en el derecho de todo litigante a que su causa sea resuelta por un tribunal imparcial. La imparcialidad es pues exigencia ineludible para desempeñar un papel súper partes como corresponde al juez para actuar con libertad de criterio en el ejercicio de la potestad jurisdiccional libre de afecto, odio, amistad, interés; en otras palabras para que juzgue con neutralidad, ajenidad o desinterés objetivo, propio de la función que imparte.”<sup>47</sup>

La violación a este principio conduce a la ilegitimidad del acto, bajo el perfil del exceso de poder, por ausencia de una ponderada comparación entre los diversos intereses públicos y privados sobre los que el acto incide.

Cabe mencionar que existe una imparcialidad subjetiva; refiriéndose a cualquier tipo de compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o en el resultado del proceso, y objetiva cuando la influencia negativa que puede tener el juez influya en la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para descartar cualquier duda razonable.

La imparcialidad garantiza un trato igual, al existir tan solo un interés o prejuicio del juez a favor de una parte pone en desventaja a la otra causándole perjuicio. Uno de los

---

<sup>47</sup> Villalta, Ludwin. Principios y Garantías Estructurales en el Proceso Penal. Pág. 88

mecanismos que tienen las partes para garantizar la imparcialidad del juzgador son la abstención y la recusación.

Si el juzgador se encuentra implicado en el litigio, su imparcialidad sin lugar a dudas se ve amenazada, circunstancia por la que la ley establece mecanismos para que se pueda evitar alguna parcialidad. Esto es la Abstención, para que el juez de oficio se abstenga de conocer el litigio y se separe del proceso y Recusación que es propuesta por las partes cuando tengan conocimiento de la causa en que se funden, mismas que contempla la Ley del Organismo Judicial en sus artículos 122 y 123.

La imparcialidad es la primera manifestación del derecho a un proceso con todas las garantías, sin cuya concurrencia no puede hablarse de la existencia de un proceso, el juez es llamado a dirimir el conflicto dotado de independencia e imparcialidad, convirtiéndose la misma en un elemento consustancial en todo proceso y en ella radica una de las más firmes garantías de una decisión justa.

Por el Principio de Imparcialidad el Juez debe cumplir su papel de juez y arbitro dentro del proceso. Entendiéndose que la imparcialidad es un criterio de justicia que las decisiones del juez deben tomarse en base a criterios objetivos, sin influencias de ninguna clase (social, económica, familiar, amorosa, etc.)

## **2.6 Juez Natural**

Toda persona debe ser juzgada por jueces naturales y en consecuencia, nadie puede ser procesado ni juzgado por jueces o tribunales ad-hoc; pues la potestad de aplicar la ley en los procesos penales única y exclusivamente corresponde a los jueces o tribunales especializados establecidos por las leyes con anterioridad al hecho objeto del proceso.

“El juez natural es aquel, preconstituido por la ley, garantiza a toda persona conocer de antemano, en relación con cualquier proceso en que se viere envuelto, cual es el juez

competente para dirimirlo y, a la vez, el derecho correlativo que no será decidido por un juez designado a posteriori en relación con el hecho verificado”<sup>48</sup>

“El principio del Juez Natural encuentra desarrollo pleno en la exigencia que solo la ley puede instruir jueces que se encarguen de administrar justicia, la Ley no puede establecer jueces o tribunales especiales después de ocurrido el delito; la norma hace relación a la determinación del tipo de juez y la determinación previa de su competencia, y no a la creación del cargo y el nombramiento del funcionario. La competencia del Juez natural puede asignarse con posterioridad al hecho por factores determinados por la ley, pero la existencia del cargo debe ser previa; las forma como el juez debe cumplir con sus funciones también están previamente establecidas y reguladas con reglas claras que son proporcionadas a través del debido proceso.”<sup>49</sup>

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala en su último párrafo establece “...Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o Secretos ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.” Y el Artículo 16 Ley del Organismo Judicial lo confirma: “Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales...”.

En conclusión el derecho al Juez Natural “constituye una de las garantías constitucionales del Debido Proceso para hacer efectiva la tutela jurisdiccional, la cual resulta una de las condiciones previas a dictar sentencia, e implica: a) La unidad judicial que supone la incorporación del juez al Poder Judicial; b) El carácter judicial ordinario que significa la prohibición de crear organismos ad-hoc o post facto, tribunales y juzgados de excepción o especiales, ni parajudiciales y; c) la predeterminación legal del órgano judicial, por lo cual solamente mediante ley del Congreso se puede crear cualquier órgano jurisdiccional.”<sup>50</sup>

---

<sup>48</sup> Virga, citado por Castillo, Pellerano y Herrera, “Derecho Procesal Penal”, Tomo I, 2000 Pág. 158.

<sup>49</sup> Manual del Juez Penal Guatemala, pag. 14

<sup>50</sup> Luz Díaz Rodríguez, Pedro Balbuena, “Los Principios Fundamentales del Proceso Penal vistos por nuestras Cortes de Apelaciones” FINJUS 2008, Pág. 33

## 2.7 Derecho a un Juez Imparcial

Los destinatarios últimos del principio jurídico de imparcialidad de los jueces no son los jueces mismos, sino los ciudadanos y los justiciables. En consecuencia, la imparcialidad se configura principalmente como un deber de los jueces.

El principio de imparcialidad judicial trata de controlar los móviles del juez frente a influencias extrañas al Derecho provenientes desde dentro del propio proceso jurisdiccional. En este sentido, el deber de imparcialidad puede definirse como un deber de independencia frente a las partes en conflicto y/o frente al objeto de litigio.

“El ideal de un juez imparcial designa a un juez que no tiene más motivos para decidir que el cumplimiento del deber. El cumplimiento del deber es tanto la explicación como la justificación de las decisiones que toma. O dicho de otra forma, los motivos por los que el juez decide, la explicación de la decisión.”<sup>51</sup>

La imparcialidad del juez tiene su contraparte en el interés directo de los sujetos en el proceso, en tanto que resulta garantía del Debido Proceso que un juez desinteresado resuelva el conflicto de las partes interesadas con un criterio objetivo e imparcial. Este criterio de objetividad implica además que el juez debe estar comprometido con el cumplimiento correcto de sus funciones y con la aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sin que ninguna circunstancia extraña influya en sus decisiones.

El Derecho al Juez Imparcial se deriva del Derecho al Juez Natural y se erige como una garantía del Debido Proceso que tiene el objetivo de lograr la efectiva tutela jurisdiccional, siendo su naturaleza distinta pero concurrente con el derecho al juez predeterminado por ley.

Según César Landa Arroyo el derecho al juez natural “constituye una garantía de independencia e imparcialidad del juez frente a los demás poderes públicos e implica: la

---

<sup>51</sup> <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3064/8.pdf>

unidad judicial, el carácter judicial ordinario y la predeterminación legal del órgano judicial.”<sup>52</sup>

La imparcialidad judicial supone “la necesidad de la objetividad del criterio del juzgador” lo que a su vez permite una sentencia “desapasionada” expresada en “condiciones psicológicas y anímicas que le permitan un juicio objetivo”, al punto que se llega a hablar de “que el juez debe realizar el juicio penal en condiciones de ingenuidad” puesto que quien tiene prejuicios no es objetivo”<sup>53</sup>

No puede hablarse de “Debido Proceso” ni enfrentarse ante un “Debido Proceso” si dentro del mismo nos encontramos con Jueces incompetentes, con limitaciones o lo que es peor aún con criterios parcializados.

Como se estableció en párrafos anteriores se distinguen dos clases de imparcialidad; la Subjetiva que garantiza que el Juez no ha mantenido relaciones indebidas con las partes, y la Objetiva referida al objeto del proceso, con el fin de asegurar que el juez no ha tenido contacto previo con el tema o asunto objeto de litigio.

En conclusión, la función del juzgador consiste en buscar el otorgamiento de certeza a las relaciones jurídicas, a partir de las posiciones encontradas de los litigantes, radicando la imparcialidad del Juez precisamente en que debe aceptar sin más lo que las partes exponen acerca de cuáles son los hechos sobre los cuales discuten.

Para garantizar el Principio Constitucional a un Debido Proceso debe asegurarse tanto la imparcialidad objetiva como la imparcialidad subjetiva de los jueces, y precisamente por ello la ley nos enuncia una serie de causas que operarán como motivos de abstención o en su caso de recusación del Juez en quien concurran. La regulación orgánica de estas causas contempla un incidente específico que lleva a que su concurrencia sea decidida por el juez o tribunal superior al recusado o abstenido, con el fin de evitar abstenciones precipitadas o recusaciones infundadas y con la posibilidad

---

<sup>52</sup> Barrientos Pacho, Jesús María. *Prontuario procesal penal*. España: Ediciones Experiencia, 2010.

<sup>53</sup> DIEGO DIEZ, L.A de: “El principio el que instruye no debe juzgar como garantía de imparcialidad en el enjuiciamiento penal”. *Poder Judicial* Nro. 08, 1987, citado por VALDECABRES ORTIZ, María Isabel: *Imparcialidad del juez y medios de comunicación*, Tiranch lo Blanch, Universitat de Valencia, Valencia, p. 156.

en el segundo caso de imponer consecuencias gravosas al recusante si se apreciara mala fe.

## **2.8 Importancia de la Imparcialidad del Juez**

Al término de la Segunda Guerra Mundial, las democracias occidentales afirmaron en tratados internacionales los valores morales comunes; entre ellos estuvo el derecho a un juicio ante un tribunal imparcial.

La imparcialidad judicial es concebida hoy en día como valor de la justicia, calidad que se le otorgó cuando se introdujo la necesidad de conocer la verdad en los juicios; momento en el que se hace necesaria la figura de un tercero superior o neutral, un juez y no simplemente un espectador; siendo la imparcialidad no solo una cualidad más del juzgador, sino la expresión de un sistema históricamente construido para hallar la verdad y decidir el derecho que le corresponde, a una de las partes de la controversia cuya decisión debe quedar exenta de pasión o afección particular por alguno de los contendientes.

La imparcialidad en el proceso es necesaria para garantizar la objetividad y preservar la legalidad de las decisiones judiciales; evitando la presencia en el juez de motivos para decidir provenientes del proceso o bien extraños al Derecho que puedan llevarle a desviarse de la legalidad en la toma de sus decisiones.

“El deber de imparcialidad, en su vertiente negativa, prohíbe al juez decidir (actuar) por motivos incorrectos y, en su vertiente positiva, le obliga a hacerlo por motivos correctos.”<sup>54</sup>

Este derecho se encuentra establecido en el artículo 12 constitucional; se vincula al principio de legalidad penal que es bastante amplio; el cual se refiere al derecho que tiene una persona a ser juzgado únicamente por juez o tribunal competente

---

<sup>54</sup> Zysman Quirós, Diego, Imparcialidad judicial y enjuiciamiento penal. Un estudio histórico-conceptual de modelos normativos de imparcialidad, Buenos Aires, Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, 2004.

preestablecido legalmente. Esta garantía de ser juzgado ante juez natural, o sea ante un juez existente antes de la causa, impide la asignación de un juez ad hoc para la solución del caso, pues si esto ocurriera, se estaría poniendo en dilema la existencia de independencia e imparcialidad como función esencial de órgano jurisdiccional.

La Declaración Universal de los derechos humanos, por su lado, expone:

“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal; mientras que la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisa que es una garantía fundamental del debido proceso, con la que se pretende asegurar la objetividad del juzgador, por un lado, y de otro, inspirar la confianza necesaria de las partes, la que ha de extenderse a los ciudadanos de una comunidad democrática.”<sup>55</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos específicamente, ha señalado que, el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial exige que “el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad”<sup>56</sup>

## **2.9 Característica de un Juez Imparcial**

El Estatuto del Juez Iberoamericano establece:

---

<sup>55</sup> Sentencia de 2 de junio de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. F.J. 171

<sup>56</sup> Sentencia de 17 de noviembre de 2009 (Fondo, Reparaciones y Costas), caso Barreto Leiva vs Venezuela, f.j. 98. En el plano europeo, es importante la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, sentencias del 26 de octubre de 1984, caso De Cubber y, 1 de octubre de 1982, caso Parsec.

Artículo 7: “Principio de imparcialidad: La imparcialidad del juez es condición indispensable para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Y en su artículo 8 hace alusión a la Imparcialidad Objetiva; estableciendo que la imparcialidad del juez ha de ser real, efectiva y evidente para la ciudadanía.”<sup>57</sup>

Por su parte el Código Iberoamericano de Ética Judicial dedica en el capítulo dos Parte uno, nueve artículos a la Imparcialidad y establece al respecto:

Artículo 9°. La imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y, por tanto, a no ser discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función jurisdiccional.

Artículo 10. El juez imparcial es aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos, manteniendo a lo largo de todo el proceso una equivalente distancia con las partes y con sus abogados, y evita todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio.

Artículo 11. El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así.

Artículo 12. El juez debe procurar evitar las situaciones que directa o indirectamente justifiquen apartarse de la causa.

Artículo 13. El juez debe evitar toda apariencia de trato preferencial o especial con los abogados y con los justiciables, proveniente de su propia conducta o de la de los otros integrantes de la oficina judicial.

Artículo 14. Al juez y a los otros miembros de la oficina judicial les está prohibido recibir regalos o beneficios de toda índole que resulten injustificados desde la perspectiva de un observador razonable.

---

<sup>57</sup><http://www.poderjudicial.gob.hn/CUMBREJUDICIALIBEROAMERICANA/Documents/estatutodeljueziberoamericano.pdf>

Artículo 15.- El juez debe procurar no mantener reuniones con una de las partes o sus abogados (en su despacho o, con mayor razón, fuera del mismo) que las contrapartes y sus abogados puedan razonablemente considerar injustificadas.

Artículo 16.- El juez debe respetar el derecho de las partes a afirmar y contradecir, en el marco del debido proceso.

Artículo 17. La imparcialidad de juicio obliga al juez a generar hábitos rigurosos de honestidad intelectual y de autocrítica.

Del mismo modo establece que tomando en cuenta que la evolución de nuestras sociedades ha llevado a un mayor protagonismo del juez, lo cual exige que el Poder Judicial responda a la demanda de apertura y sensibilidad en relación con las necesidades expresadas por diversos sectores y agentes sociales y adapte sus tradicionales métodos de trabajo y actitudes a esas nuevas necesidades todo juez idóneo debe revestir estas cualidades:

- “Abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así.
- Evitar toda apariencia de trato preferencial o especial con los abogados y con los justiciables, proveniente de su propia conducta o de la de los otros integrantes de la oficina judicial.
- Les está prohibido recibir regalos o beneficios de toda índole que resulten injustificados desde la perspectiva de un observador razonable.
- Debe procurar no mantener reuniones con una de las partes o sus abogados (en su despacho o, con mayor razón, fuera del mismo) que las contrapartes y sus abogados puedan razonablemente considerar injustificadas.
- Debe respetar el derecho de las partes a afirmar y contradecir, en el marco del debido proceso.
- Generar hábitos rigurosos de honestidad intelectual y de autocrítica.
- Rechaza cualquier dádiva que provenga de alguna de las partes o de terceros.
- Abstenerse de emitir cualquier opinión que implique prejuzgar sobre un asunto.
- Al emitir una resolución, no busca reconocimiento alguno.

- Al tomar sus decisiones en forma individual o colegiada, buscará siempre la realización del derecho frente a cualquier beneficio o ventaja personal.”<sup>58</sup>

Cabe hacer un pequeño paréntesis para establecer qué relación existe entre Guatemala y el Estatuto del Juez Iberoamericano; y es que Guatemala forma parte de la Cumbre Judicial Iberoamericana que es una estructura de cooperación, concertación e intercambio de experiencias, que se articula a través de las máximas instancias de los Poderes Judiciales de la región de Iberoamérica; actualmente son 23 los países que la conforman, dentro de ellos Guatemala. En junio del 2017 se llevó a cabo en la Antigua Guatemala la Cumbre Judicial Iberoamericana que tenía a bien abordar temas como Nuevas Tecnologías, Desafíos de la Formación Judicial, Justicia Abierta e Innovaciones Judiciales.

La Cumbre Judicial Iberoamericana es una organización que enlaza la cooperación y concertación entre los Poderes Judiciales de los veintitrés países de la Comunidad Iberoamericana de Naciones, aglutinando en un solo foro a las máximas instancias y órganos jurisdiccionales y de gobierno de los sistemas judiciales iberoamericanos. Reúne por tanto en su seno a los Presidentes de las Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia y de los Consejos de la Judicatura o de la Magistratura iberoamericanos. En su formato actual, la Cumbre Judicial Iberoamericana es el resultado de la fusión o convergencia, a partir del mes de junio de 2004, de dos estructuras anteriores: la Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia y el Encuentro Iberoamericano de Consejos de la Judicatura. La Cumbre Judicial Iberoamericana tiene sus propias normas de funcionamiento, destinadas a definir su naturaleza, fines y objetivos, determinar sus miembros y regular su estructura orgánica y su funcionamiento operativo interno.

El principal objetivo de la Cumbre Judicial Iberoamericana es la “adopción de proyectos y acciones concertadas, desde la convicción de que la existencia de un acervo cultural común constituye un instrumento privilegiado que, sin menoscabo del necesario respeto a la diferencia, contribuye al fortalecimiento del Poder Judicial y, por extensión, del

---

<sup>58</sup> [http://ww2.oj.gob.gt/uci/images/convocatorias/sijj\\_2014/ciej\\_reformado\\_2014\\_2.psf](http://ww2.oj.gob.gt/uci/images/convocatorias/sijj_2014/ciej_reformado_2014_2.psf)

sistema democrático”. La Cumbre Judicial Iberoamericana cuenta con sus normas de funcionamiento interno, así como con una Secretaría Permanente, actualmente desempeñada por la Suprema Corte de Justicia de la República Oriental del Uruguay. Su función es coordinar y prestar asistencia a la Secretaría Pro-tempore, que recae en los países anfitriones de las sucesivas ediciones, encargados de la organización de los eventos. Asimismo existe un Coordinador Nacional por país que asegura el contacto permanente entre la Institución y las dos Secretarías: la Secretaría Permanente y la Secretaría Pro-tempore.

## **2.10 Fundamento Legal**

Esta garantía se encuentra consagrada en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Al establecer que nadie puede ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante Juez o Tribunal Competente y preestablecido. Al hablar de competente hace alusión que previamente ha sido designado porque reviste las características necesarias para ostentar a tal cargo y preestablecido da la garantía que fue constituido mucho tiempo antes de conocer la causa para la cual ha sido convocado.

Artículo 7 del Código Procesal Penal guatemalteco “EL juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, solo sometidos a la Constitución y a la ley. ...Por ningún motivo las restantes autoridades del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de las causas pendientes o la reapertura de las ya terminadas por decisión firme. Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa.” Bajo este artículo los justiciables pueden exigir y demandar del juez el juzgamiento de la causa desinhibido de cualquier interés que lo obligue a inclinarse por alguna de las partes.

El artículo 2 de la Ley de La Carrera Judicial también hace alusión al principio de imparcialidad y al efecto establece: “Principios de independencia e imparcialidad. En el ejercicio de la función jurisdiccional, los jueces y magistrados son independientes;

resolverán los asuntos que conozcan con absoluta imparcialidad y están sujetos únicamente a la Constitución Política de la República, a las leyes y a los Convenios Internacionales ratificados por Guatemala. Los jueces y magistrados ejercen por igual, aunque con competencia distinta, el poder jurisdiccional que la Constitución Política de la República asigna al Organismo Judicial, razón por la que, en su ejercicio no existe diferencia jerárquica ni dependencia entre ellos.”

Artículo 14 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos “...Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...”.

Artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella ...”.

Artículo 26 de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.”

Artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales: “Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella...”.

#### Código Iberoamericano de Ética Judicial Capítulo II IMPARCIALIDAD

“Artículo 9° La imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y, por tanto, a no ser discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función jurisdiccional.

Artículo 10 El juez imparcial es aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos, manteniendo a lo largo de todo el proceso una equivalente distancia con las partes y con sus abogados, y evita todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio.”<sup>59</sup>

---

<sup>59</sup> [http://ww2.oj.gob.gt/uci/images/convocatorias/siioj\\_2014/ciej\\_reformado\\_2014\\_2.pdf](http://ww2.oj.gob.gt/uci/images/convocatorias/siioj_2014/ciej_reformado_2014_2.pdf)

## CAPITULO III

### 3. LA RECUSACIÓN EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

#### 3.1 Antecedentes

“Tiene sus orígenes en Inglaterra; recusación (en inglés recusancy) era un término utilizado para describir el delito estatutario de no cumplir con la ley adoptando la religión estatal, la Iglesia de Inglaterra.

Sus orígenes datan del siglo XVI al XIX, aquellos individuos encontrados culpables de tal crimen, llamados recusantes, eran sujetos a penas civiles y a veces, especialmente en la parte más temprana de aquel período, a penas criminales. Los católicos romanos formaron gran parte de los recusantes, y a ellos se les aplicó inicialmente el término.”<sup>60</sup>

En el derecho romano existieron dos modelos de Recusación: El Romano Justiniano, Recusación sin Causa y El Canónico, Recusación con Causa. La recusación con causa determinaba la inhibición del juez recusado. La recusación sin causa determinaba el acompañamiento del juez con persona imparcial con el fin de que vigilara la actuación del juez sospechoso de parcialidad.

Este régimen y otro coexistieron desde un primer momento en el seno del ius commune: el civil o romano justiniano, que era sumamente abierto en sus requisitos, pues no exigía alegación de causa alguna de sospecha, pero era muy limitado en sus efectos, reducidos al acompañamiento del juez sospechoso por persona imparcial en todas las actuaciones procesales del caso; siendo el canónico, mucho más exigente en sus requisitos, al precisar alegación y prueba de la justa causa de sospecha, pero también más generoso en sus consecuencias, la completa e inmediata inhibición del juez recusado. Como podemos apreciar aquí ya se exigía probar las causas que se alegaban en contra del juez para apartarlo del conocimiento de la causa en el proceso.

Del año de 1480 a 1489 se configura la recusación de los magistrados al modo canónico (recusación con causa que motiva la inhibición del juez), quedando asociado a

---

<sup>60</sup> LA RECUSACIÓN JUDICIAL: DEL DERECHO INDIANO AL DERECHO MEXICANO Carlos Garriga, <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/1/133/12.pdf>.

la jurisdicción superior al momento de ser apartado del proceso. A partir de entonces, el régimen castellano de la recusación se bifurca, en función del grado jurisdiccional del juez sospechoso de imparcialidad. Así configurada, con tal duplicidad de regímenes, la recusación era un elemento capital del modelo judicial castellano, que estaba construido sobre la base de la confianza de los pleiteantes en la justicia oficial y, en consecuencia, no podía funcionar sino al precio de proyectar constantemente una imagen de imparcialidad ante las gentes.

Los jueces debían permanecer por completo aislados de su entorno social, como embutidos en la espesa red de prohibiciones que la monarquía teje en torno suyo. Imparcialidad y aislamiento social son sinónimos en el lenguaje judicial castellano, y por tanto, condición necesaria de la buena administración de justicia, pero no suficiente.

Por eso podía decirse que la buena administración de justicia consistía en que las ordenanzas (es decir, la disciplina de los oficios judiciales) se cumplieran. El empeño de la monarquía en arbitrar procedimientos de control, como la visita que los Reyes Católicos pusieron en práctica y la pesquisa secreta que asociaron al juicio de residencia, encuentra aquí su razón de ser.

Dos eran los instrumentos arbitrados para garantizar la imparcialidad y el consenso determinantes de la justicia a saber: la recusación y la apelación (a su vez, íntimamente vinculada a la responsabilidad común o sea, civil y penal del juez), que por esto aparecen hermanadas como garantías en el universo conceptual del *ius commune*; *nemo potest esse iudex in propria causa*. Y como esta garantía afectaba directamente al derecho de defensa de los particulares, la recusación formaba parte del selecto grupo de instituciones pertenecientes al *ius naturale*, como tal esencialmente indisponible para el príncipe, que no podía suprimirla, aunque desde luego debía reglamentarla.

La doctrina tradicional señaló cinco fuentes de sospecha: amor, odio, dinero, temor e ignorancia, que por pertenecer al campo de las pasiones son por principio ajenas a la justicia; sobreponen, por así decir, la persona privada a la persona pública del juez e inclinan su ánimo hacia una de las partes en detrimento de la imparcialidad. Pero el alma es en sí misma inescrutable y sus pasiones, por tanto, muy difícilmente objetivables, condición *sine qua non* para producir efectos jurídicos; por ende es preciso

determinar sus manifestaciones externas, objetivar las causas que denotan su presencia turbadora, identificar las situaciones, relaciones o comportamientos que levantan sospechas porque apartan o pueden apartar al juez de la justicia. Todas ellas giran en torno a dos polos: aislamiento social (que busca evitar las relaciones de familia y amistad o enemistad del juez con los pleiteantes) y secreto (actuando como un dispositivo de protección procesal de los votos). Y no es casual: la recusación era un mecanismo hecho a la medida tanto de la sociedad corporativa y clientelar del Antiguo Régimen como del modelo judicial castellano.

En estas condiciones, es perfectamente explicable la extraordinaria susceptibilidad de la recusación en el universo judicial del Antiguo Régimen: cualquier gesto social del juez, por mínimo que fuera, podía causar sospecha y servía para activar el mecanismo de la recusación. Tan es así, que desde los Reyes Católicos la recusación quedó sometida a restricciones formales de diversa índole, la primera y más importante de las cuales era que exigía de los magistrados colegas un doble juicio favorable sobre la justicia (o suficiencia) y sobre la veracidad (mediante prueba) de la causa, en ambos casos con previsión de penalidad para el recusante si desfallecía su intento.

### **3.2 Los Impedimentos, Excusas y Recusaciones**

Actos procesales contemplados dentro de nuestra legislación como un medio para garantizar la imparcialidad de un juez o tribunal que conoce de un asunto cuando se pone en duda su imparcialidad y a su vez para garantizar las resueltas del proceso.

#### **3.2.1 Impedimentos**

Son las circunstancias que concurren en el juzgador y que lo inhabilita para poder impartir justicia exenta de parcialidad, independiente y sobre todo conforme con la ley.

También podemos afirmar que son esas causas que imposibilitan al juez para emitir un fallo con independencia, neutralidad e imparcialidad y por consiguiente una sentencia justa.

Cabanellas afirma que “es todo requisito, causa, exigencia o prohibición que se opone a la ejecución de determinado acto jurídico, con los efectos de nulidad, penales o de otra índole en cada caso establecido.”<sup>61</sup>

Para De Pina, impedimento constituye “cualquier circunstancia susceptible de afectar la imparcialidad con que los jueces y los funcionarios judiciales, en general deben proceder en el ejercicio de sus cargos, y que les obliga legalmente a inhibirse en el caso en que se produzca.”<sup>62</sup>

Los impedimentos son concebidos como hechos o circunstancia personales que ocurren en un funcionario judicial y que lo obligan a inhibirse del conocimiento de un determinado juicio por ser obstáculo para que imparta justicia.

El Código Procesal Penal establece en el artículo 62 que las causas de impedimento, excusa y recusación de los jueces, están establecidas en la Ley del Organismo Judicial en su artículo 122, en el cual se enumeran los impedimentos para que un juez conozca un asunto determinado; siendo estos:

- a) Ser parte en el asunto
- b) Haber sido el juez o alguno de sus parientes, asesor, abogado o perito en el asunto.
- c) Tener el juez o alguno de sus parientes, interés directo o indirecto en el asunto.
- d) Tener el juez parentesco con alguna de las partes.
- e) Ser el juez superior pariente del inferior, cuyas providencias pendan ante aquel.
- f) Haber aceptado el juez o alguno de sus parientes, herencia, legado o donación de alguna de las partes.
- g) Ser el Juez socio o partícipe con alguna de las partes.
- h) Haber conocido en otra instancia o en casación en el mismo asunto.

---

<sup>61</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental , Heliasta 2003

<sup>62</sup> DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, 1965. México,. Pág. 156

### 3.2.2 Excusa

“Razón o causa para eximirse de un cargo o cargos públicos. Motivo fundando o simple pretexto para disculparse de una acusación. Razón que hace valer el juez para inhibirse del conocimiento del juicio sometido a su jurisdicción.”<sup>63</sup>

SOBERANES señala “Palabra compuesta que viene de los vocablos latinos EX=Fuera y Causas=causa, proceso. El ejercicio de la función jurisdiccional se ve limitada, por un lado, por la competencia propia del órgano, por otro lado, por la que a la persona del juzgador se refiere, esta se encuentra limitada objetivamente por los requisitos legales que debe satisfacer para ser designado juez y, subjetivamente, por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones a las cuales le unen vínculos de afecto o animadversión, e incluso un interés directo en el negocio.”<sup>64</sup> Pues bien, a todas esas relaciones e intereses personales que permiten presumir parcialidad en el juzgador, se les denomina genéricamente impedimentos. Ahora bien como la existencia de uno o varios de estos impedimentos hacen presumir razonablemente que el juez no va a resolver con imparcialidad, la legislación procesal establece que en principio el juzgador debe manifestar la existencia de dichos impedimentos, para consiguientemente dejar de conocer la causa en donde se motivó; a la manifestación de un impedimento por parte del juez es lo que se denomina Excusa.

DE PINA define la Excusa: “Inhibición de un juez respecto a juicio determinado por concurrir en relación con el mismo, un impedimento susceptible de afectar a la imparcialidad.”<sup>65</sup>

En conclusión, una excusa es la razón que hace valer el juez para inhibirse del conocimiento del juicio.

---

<sup>63</sup> Cabanellas de Torres Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta 2008.

<sup>64</sup> <http://mexico.leyderecho.org/excusas/>

<sup>65</sup> De Pina, Rafael.

El Artículo 123 de la Ley del Organismo Judicial establece los casos en los cuales un juez debe excusarse; dentro de ellos están:

- a) Cuando tenga amistad íntima o relaciones con alguna de las partes, que a juicio del tribunal, según las pruebas y circunstancias, hagan dudar de la imparcialidad del juzgador.
- b) Cuando el juez o sus descendientes tengan concertado matrimonio con alguna de las partes, o con parientes consanguíneos de alguna de ellas.
- c) Cuando el juez viva en la misma casa con alguna de las partes, exceptuándose el caso de hoteles o pensiones.
- d) Cuando el juez haya intervenido en el asunto del que resulta el litigio.
- e) Cuando el juez o sus parientes hayan sido tutores, protutores, guardadores, mandantes o mandatarios de alguna de las partes o de sus descendientes, cónyuges o hermanos.
- f) Cuando la esposa o los parientes consanguíneos del juez hayan aceptado herencia, legado o donación de alguna de las partes.
- g) Cuando alguna de las partes sea comensal o dependiente del juez o éste de aquéllas.
- h) Cuando el juez, su esposa, descendientes, ascendientes, o hermanos y alguna de las partes, hayan otorgado un contrato escrito del que resulte una relación jurídica que aproveche o dañe al juez, o a cualquiera de sus parientes mencionados.
- i) Cuando el juez, su esposa o parientes consanguíneos, tengan juicio pendiente con alguna de las partes o lo hayan tenido un año antes.
- j) Cuando el juez, antes de resolver, haya externado opinión, en el asunto que se ventila.
- k) Cuando del asunto pueda resultar daño o provecho para los intereses del juez, su esposa o alguno de sus parientes consanguíneos.
- l) Cuando el juez, su esposa, o alguno de sus parientes consanguíneos tengan enemistad grave con alguna de las partes. Se presume que hay enemistad grave por haber dañado o intentado dañar una de las partes al juez o éste a cualquiera de

aquellos, en su persona, su honor o sus bienes, o a los parientes de unos y otros mencionados en éste inciso.

En las causas criminales, la acusación o denuncia es motivo perpetuo de excusa, pero no será el antejuicio causa de recusación ni de excusa de los magistrados o jueces en los asuntos que estuvieran bajo su jurisdicción y por los cuales se hubiere indiciado, sino desde el momento en que se declare que ha lugar a formación de causa.

### **3.2.3 Recusación**

Constituye un derecho fundamental que tiene el ciudadano de acceder a la justicia en condiciones de igualdad ante un juez que se muestre objetivo e imparcial.

En nuestro ordenamiento jurídico la recusación es concebida como una Institución Jurídica Procesal o bien el medio legal instituido para tutelar los intereses legítimos de las personas, que posibilita el desarrollo específico de la función jurisdiccional con el fin de garantizar un debido proceso.

También es considerada como el acto por el cual se impugna legítimamente la actuación procesal de un juez en un proceso, cuando una parte considera que no es apto para conocer porque su imparcialidad está en duda.

O como bien dice Jorge Machicado “es la Facultad que la ley concede a las partes en un proceso, para reclamar que un juez, o uno o varios miembros del tribunal colegiado, se aparten del conocimiento de un determinado asunto, por considerar que pueda parcializarse o que ha prejuzgado.”<sup>66</sup>

---

<sup>66</sup> <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/recex.html>

### 3.2.3.1 Concepto

“Del verbo latino recusare que significa rehusar o rechazar. Institución ligada a la independencia de los jueces respecto al problema planteado y a las partes litigantes. Cuando el juez tiene interés tanto en el negocio, como vínculos con cualquiera de las partes litigantes, debe dejar de conocer de la controversia porque el interés, los vínculos familiares y religiosos, la amistad y la enemistad o la dependencia económica impiden a cualquier ser humano ser imparcial en sus juicios, y como la parcialidad trae como consecuencia la injusticia, se trata de evitar que una persona parcial administre justicia en un caso concreto.”<sup>67</sup>

“Acción o efecto de recusar; esto es, el acto por el cual se exceptiona o rechaza a un juez para que entienda o conozca de la causa, cuando se juzga que su imparcialidad ofrece motivadas dudas.”<sup>68</sup>

“Excepción que se pone al juez u otro ministro para que no conozca o entienda en la causa; o bien, un remedio legal para evitar parcialidades injustas de parte del juez, asesor, relator o escribano, de quienes tiene sospecha alguno de los litigantes.”<sup>69</sup>

En base a lo preceptuado por los autores antes citados, concluimos que es deber de los jueces abstenerse del conocimiento de un asunto litigioso sometido a su jurisdicción, en el cual se presenta alguna de las causas que la ley considera presuntivas de parcialidad; sin embargo cuando el juez que tiene una causa para excusarse no lo hace, las leyes procesales conceden a las partes el medio legal para pedir al juez que estiman parcial, deje de conocer del negocio y remita los autos a quien la legislación considere competente subjetivamente para conocer de ese asunto. A ese impedimento que le permite al juez conocer es lo que en legislación se conoce como recusación.

---

<sup>67</sup> <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/142/dtr/dtr2.pdf>

<sup>68</sup> Cabanellas de Torres Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta 2008.

<sup>69</sup> Escriche Joaquin, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, paris 1852.

### 3.2.3.2 Definición

Manuel Ossorio la define como “facultad que la ley concede a las partes en un juicio civil, penal o laboral, para reclamar que un juez, o uno o varios miembros de un tribunal colegiado, se aparten del conocimiento de un determinado asunto, por considerar que tiene interés o que lo han prejuzgado.”<sup>70</sup>

En ciertos casos, la recusación puede hacerse sin expresar la causa, pero lo correspondiente es que se haga alegando que el recusado se encuentra comprendido en alguna de las casusas que taxativamente enumera la ley del Organismo Judicial en los artículos 122 y 123. Si el motivo de recusación no se acepta por el recusado, quien la haya promovido estará obligado a probarlo.

Por su parte Rafael de Pina reconoce a la Recusación como “La facultad reconocida a las partes que puede ejercerse para obtener la separación del conocimiento de un proceso del incurso en cualquiera de los impedimentos legales que se consideran susceptibles de afectar la imparcialidad con que la justicia debe ser administrada.”<sup>71</sup>

Eduardo Pallares por su parte define a la Recusación como “El acto procesal por el cual una de las partes solicita del juez o magistrado, se inhiba de seguir conociendo en un proceso por concurrir en ellos algún impedimento legal.”

En la presente investigación podemos concluir entonces diciendo que la imparcialidad es la garantía constitucional del Debido Proceso, pues constituye límites al eventual ejercicio arbitrario de administración de justicia; toda vez que es obligación de los jueces dictar sentencias motivadas respetando la igualdad procesal de las partes y el principio de legalidad. Recordemos que los jueces solo se deben a la Constitución y a la Ley. También se puede establecer que la Recusación es una facultad que la ley confiere a las partes en un proceso, para aducir y probar las causales de incapacidad procesal que a su criterio adolece el juez, solicitando que se aparte del conocimiento de

---

<sup>70</sup> OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas y Políticas. Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina. Pág. 817

<sup>71</sup> DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, 1965. México; Pág. 249 y 249.

un determinado asunto, por considerar que pueda parcializarse o su imparcialidad esté en duda. Tiene un procedimiento propio, donde las partes están obligadas a probar los hechos que motivan la recusación y el facultado a conocer y resolver es un juez o tribunal de superior jerarquía.

La recusación puede ser solicitada por El Ministerio Público, las Partes Procesales o bien sus representantes, así como los defensores cuando se tenga el conocimiento de que el juez que conoce del asunto incurre en alguna de las causas de que le impiden para conocer, enumeradas en los artículos 122 y 123 de la Ley del Organismo Judicial.

### **3.3 Causas de Recusación Según la Ley**

Según lo establece nuestro Código Procesal Penal, en el artículo 62, las causas de recusación son las mismas de los impedimentos y excusas y para el efecto nos remite a la Ley del Organismo Judicial, en los Artículos 122 y 123, siendo estas:

- a) Ser parte en el asunto
- b) Haber sido el juez o alguno de sus parientes, asesor, abogado o perito en el asunto.
- c) Tener el juez o alguno de sus parientes, interés directo o indirecto en el asunto.
- d) Tener el juez parentesco con alguna de las partes.
- e) Ser el juez superior pariente del inferior, cuyas providencias penden ante aquel.
- f) Haber aceptado el juez o alguno de sus parientes, herencia, legado o donación de alguna de las partes.
- g) Ser el Juez socio o partícipe con alguna de las partes.
- h) Haber conocido en otra instancia o en casación en el mismo asunto.
- i) Cuando tengan amistad íntima o relaciones con alguna de las partes, que a juicio del tribunal, según las pruebas y circunstancias, hagan dudar de la imparcialidad del juzgador.
- j) Cuando el juez o sus descendientes tengan concertado matrimonio con alguna de las partes, o con parientes consanguíneos de alguna de ellas.

- k) Cuando el juez viva en la misma casa con alguna de las partes, exceptuándose el caso de hoteles o pensiones.
- l) Cuando el juez haya intervenido en el asunto del que resulta el litigio.
- m) Cuando el juez o sus parientes hayan sido tutores, protutores, guardadores, mandantes o mandatarios de alguna de las partes o de sus descendientes, cónyuges o hermanos.
- n) Cuando la esposa o los parientes consanguíneos del juez hayan aceptado herencia, legado o donación de alguna de las partes.
- o) Cuando alguna de las partes sea comensal o dependiente del juez o éste de aquéllas.
- p) Cuando el juez, su esposa, descendientes, ascendientes, o hermanos y alguna de las partes, hayan otorgado un contrato escrito del que resulte una relación jurídica que aproveche o dañe al juez, o a cualquiera de sus parientes mencionados.
- q) Cuando el juez, su esposa o parientes consanguíneos, tengan juicio pendiente con alguna de las partes o lo hayan tenido un año antes.
- r) Cuando el juez, antes de resolver, haya externado opinión, en el asunto que se ventila.
- s) Cuando del asunto pueda resultar daño o provecho para los intereses del juez, su esposa o alguno de sus parientes consanguíneos.
- t) Cuando el juez, su esposa, o alguno de sus parientes consanguíneos tengan enemistad grave con alguna de las partes. Se presume que hay enemistad grave por haber dañado o intentado dañar una de las partes al juez o éste a cualquiera de aquellos, en su persona, su honor o sus bienes, o a los parientes de unos y otros mencionados en éste inciso.
- u) En las causas criminales, la acusación o denuncia es motivo perpetuo de excusa, pero no será el antejuicio causa de recusación ni de excusa de los magistrados o jueces en los asuntos que estuvieran bajo su jurisdicción y por los cuales se hubiere indiciado, sino desde el momento en que se declare que ha lugar a formación de casusa.

### **3.4 Formas de Recusación**

Conforme lo establece el artículo 65 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de La República, la Recusación se puede interponer por Escrito mediante memorial y Oralmente durante las audiencias.

El trámite es incidental y no suspende el proceso principal; se puede interponer por escrito mediante memorial; en este caso la recusación debe indicar los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes.

Oralmente durante las audiencias; antes de dar inicio a la audiencia el abogado debe hacérselo saber a las partes procesales; pues dicha cuestión incidental debe sustanciarse antes de continuar con el proceso principal; al interponerla deben exponer los motivos en que se funda y se debe acompañar de las pruebas que sustenten dicha pretensión. En la audiencia se presenta con las mismas condiciones de admisibilidad que las presentadas por escrito, debiendo dejarse constancia de lo actuado mediante acta; y debe conocerse antes de que se desarrolle la audiencia como una cuestión previa.

En ambos casos cuando no se adjunten las pruebas en el mismo acto, estas ya no podrán diligenciarse posteriormente.

### **3.5 Momento Procesal para Interponer la Recusación**

Procede la recusación cuando el juez no se excusó no obstante estar comprendido en las causales que le impiden el conocimiento de la causa y aún sigue conociendo el proceso.

Nuestro ordenamiento procesal penal establece y regula en el artículo 65 que la recusación podrá interponerse:

- a) Durante el procedimiento Preparatorio, antes de su conclusión.
- b) Durante el procedimiento Intermedio; en el plazo previsto de 6 días.

- c) Durante el Juicio, también en el plazo previsto de seis días; y
- d) En los recursos, al deducirlos, mencionando los miembros del tribunal alcanzados por la recusación.
- e) Si la recusación se conoce después de los plazos fijados, se deducirá dentro de las 24 horas de conocido el motivo debiendo explicar tal circunstancia.

### **3.6 Competencia**

El Decreto 51-92 del Congreso de la República establece en el artículo 66 primer párrafo: la competencia de las recusaciones se regulará por lo establecido en la Ley del Organismo Judicial; al efecto el artículo 129 de la Ley del Organismo Judicial establece: “el juez que estime que no es cierta la causal o que no ha lugar a la recusación, así lo hará constar en resolución motivada, y en el primer caso seguirá conociendo sin más trámite, pero en el de recusación remitirá las actuaciones al tribunal superior, el que la tramitará y resolverá como Incidente.”

Entiéndase por competencia la capacidad que tiene el órgano jurisdiccional para conocer sobre una materia o asunto. Y por trámite toda gestión o diligenciamiento que se realiza para obtener un resultado, en pos de algo, o bien los formalismos necesarios para resolver una cosa.

### **3.7 Trámite y Competencia**

Cuando hablamos de trámite nos referimos a los pasos o diligencias necesarias para arribar a un resultado, en el presente caso el trámite a seguir es el de los **INCIDENTES**.

Recordemos que un incidente es toda cuestión accesoria a un procedimiento judicial y que sobrevenga o se promueva en ocasión de un proceso.

O como lo establece La Ley del Organismo Judicial en el artículo 135, incidente es “toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva con ocasión de un proceso y que no tenga señalado por la ley procedimiento...”.

Guillermo Cabanellas establece “incidente del latín incidens, indicentes, que suspende o interrumpe, de cadere, caer una cosa dentro de otra. En general significa lo casual, imprevisto o fortuito.”<sup>72</sup>

El artículo 66 del Código Procesal Penal, en su párrafo segundo establece “El trámite de los impedimentos y excusas se regulará por lo establecido en la Ley del Organismo Judicial. Las recusaciones y los incidentes que no sean de los señalados en el párrafo anterior, serán tramitados de conformidad con el artículo 150 Bis de este código.” Es decir; que el trámite de la recusación se sustanciara conforme el artículo 150 Bis, el cual establece que la parte que promueve el incidente, solicitará una audiencia para sustanciar el mismo, exponiendo los argumentos que fundamentan su petición y proponiendo e individualizando la prueba cuando se refiera a cuestiones de hecho. El incidente que sea promovido sin cumplir con los requisitos anteriores será rechazado. El juez o tribunal que deba conocer del incidente citará al imputado, al Ministerio Público y a las demás partes, a una audiencia que deberá realizarse dentro del plazo máximo de dos (2) días en el caso que se trate de cuestiones de derecho y cinco (5) días en el caso que sea cuestiones de hecho.

Oídas las partes y, en su caso, recibidas las pruebas, el órgano jurisdiccional, en la audiencia respectiva, resolverá el incidente sin más trámite. Si el incidente se promueve en el curso de una audiencia oral y no existe otro procedimiento señalado en este código, se tramitará conforme a lo dispuesto respecto de los incidentes durante el debate oral y público.

El fin de esta audiencia es determinar si el juez debe seguir conociendo o debe apartarse porque en efecto existe causa que pone en duda la decisión que tomará sobre el asunto sometido a su jurisdicción; y a la vez determinar quién será el Juez que seguirá conociendo de las actuaciones.

---

<sup>72</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Pág. 196

Cuando hablamos de competencia nos referimos a la atribución jurídica otorgada a ciertos y especiales órganos del Estado para conocer determinados asuntos. Y es aquí donde nos preguntamos quien conocerá la recusación planteada. La recusación es interpuesta ante el mismo órgano jurisdiccional; siendo éste quien debe resolver si acepta o no la Recusación planteada. Si la acepta debe elevar las actuaciones a la Sala de Apelaciones competente quien debe resolver quien seguirá conociendo de la causa conforme a la reglamentación que dicte la Corte Suprema de Justicia.

El derecho a formular una recusación deviene de la necesidad de que la pretensión formulada se sustancie a través del proceso preestablecido por la Ley y que la cuestión así propuesta no sea conocida por los mismos jueces objeto de recusación, sino por aquellos otros que la ley determine. El órgano recusado ha de dar curso a la recusación para que sea examinada la causal que origina la sospecha de parcialidad. Esta resolución es apelable de conformidad con el artículo 404 numeral 2) del Código Procesal Penal, el cual establece: Son apelables los autos dictados por los jueces de Primera Instancia que resuelvan: Los impedimentos, excusas y recusaciones.

### **3.8 Efectos sobre El Procedimiento**

Conforme lo establece el artículo 67 del Código Procesal Penal, La recusación no suspende el trámite del procedimiento, el juez que se inhiba de oficio o el recusado será reemplazado conforme a la reglamentación que dictará la Corte Suprema de Justicia, acto que deberá comunicar inmediatamente al nuevo juez, al Ministerio Público y a las partes.

Dentro de los efectos sobre el procedimiento determina los siguientes:

- a. Durante el procedimiento intermedio, paraliza las actuaciones hasta que se tenga resuelta la recusación.
- b. Durante el juicio, paraliza las actuaciones hasta que se tenga resuelta la misma recusación.
- c. Durante una audiencia o en el trámite de un recurso, se considerará como cuestión previa a la prosecución de la audiencia.

En materia penal, el Código Procesal Penal en el Artículo 68 señala los efectos que se producen sobre los actos: “Planteada la recusación el juez, no podrá efectuar acto alguno, salvo aquellos urgentes que no admitan dilación y que según las circunstancias no puedan ser llevados a cabo por el reemplazante.”

### **3.9 Órgano Jurisdiccional que conoce la Recusación**

Conforme lo establece el Código Procesal Penal, la Recusación la debe conocer el mismo Juez recusado mediante el trámite de los incidentes en materia procesal penal, conforme a lo establecido en el artículo 150 Bis del Código Procesal Penal y 66 del mismo cuerpo legal.

La Corte Suprema de Justicia por medio del acuerdo número 18-2012 regula la forma de reemplazar a los jueces con competencia en materia penal en caso de impedimento, excusa y recusación.

El artículo 1 de este acuerdo, establece que después de agotado el trámite de impedimento, excusa y recusación y ésta fuere resuelta con lugar, en la misma resolución, el tribunal superior, designará el juez o tribunal que lo reemplazará con base al siguiente orden:

Para los Jueces de Primera Instancia:

- El expediente se remitirá para su diligenciamiento a otro juez de primera instancia del ramo penal con sede en la misma circunscripción municipal. Este inciso tiene aplicación en nuestra cabecera departamental, pues existen dos jueces de primera instancia del ramo penal.
- En los municipios en donde hubiere más de dos jueces de primera instancia del ramo penal, el expediente pasará a conocimiento del que sigue en orden numérico y al primero si fuere el último el de la causal.
- Si solamente existe un juez de primera instancia del ramo penal en la circunscripción municipal, se solicitará por la vía más expedita al Secretario de la

Corte Suprema de Justicia, de la lista de jueces suplentes, el nombre de quien puede ser designado inmediatamente.

## CAPITULO IV

### **ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO, AL PRINCIPIO DE IMPERATIVIDAD Y ESPECIALIDAD, AL TRAMITARSE LA RECUSACIÓN CONTRA JUEZ PENAL SUPLETORIAMENTE MEDIANTE EL TRÁMITE ESTABLECIDO EN LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL ENCONTRÁNDOSE ÉSTE ESTABLECIDO EN EL CODIGO PROCESAL PENAL.**

Una de las grandes debilidades del Estado de Guatemala es la Administración de Justicia; la cual debe estar orientada a impedir que se encubra un sistema de impunidad y corrupción, revertir la ineficiencia y garantizar el libre acceso a la justicia y la imparcialidad en su aplicación, con el fin de consolidar un verdadero estado de derecho. Es el Estado de Guatemala el ente responsable de consolidar un régimen de seguridad, legalidad, justicia e igualdad, recordemos que en Guatemala todos los seres humanos somos libres e iguales en dignidad y derechos. ¿Que implica esto? Que todos los ciudadanos tenemos derecho a ser tratados por iguales ante la ley y que en cualquier proceso que se sustancie en el cual seamos parte, se deben respetar todos los derechos consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala como inherentes a nuestra persona, de lo contrario cualquier funcionario que incumpla con este principio debe ser apartado e inhabilitado en el desempeño de su cargo pues no garantiza un debido proceso.

En ese orden de ideas, cuando hablamos de vulneración nos estamos refiriendo a toda transgresión, quebranto o violación de una ley. O bien el quebrantamiento de los requisitos constitucionales en materia de procedimiento.

Refiriéndonos específicamente a la vulneración de Derechos, diremos que es cualquier práctica que por acción u omisión de funcionarios, servidores públicos o autoridades abusando del poder que ostentan niegan derechos a los ciudadanos.

O el uso arbitrario y desmedido de la coerción penal; actos o medidas que limitan el pleno ejercicio de los derechos fundamentales, sin justificación suficiente en forma arbitraria o desproporcionada. En cuanto a la Vulneración al Debido Proceso, conviene antes establecer qué es y cómo lo consagra nuestra legislación.

## 4.1 El Debido Proceso

“El origen del término “Debido Proceso” se ubica históricamente en el derecho constitucional norteamericano, y en la jurisprudencia y cultura jurídica de los Estados Unidos. Entendido como un remedio pacífico de resolución de conflictos; como un remedio idóneo de conflictos a través de la erradicación de la fuerza ilegítima y como un debate en el que participan dos partes con la intervención de un tercero independiente e imparcial, que interpreta y aplica la ley a cada caso concreto.”<sup>73</sup>

Por su parte la doctrina y la jurisprudencia nacionales han convenido en que el “debido proceso es un derecho fundamental de toda persona nacional o extranjera, natural o jurídica y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia”<sup>74</sup>

Es un principio garante de los derechos fundamentales; garantiza que el juez que conoce un proceso sea imparcial, independiente, competente y sobre todo que haya sido predeterminado por la ley. Al ser nuestro estado constitucional y democrático su finalidad principal es la protección efectiva de los derechos de la persona humana.

“Actualmente, el debido proceso deja de ser un concepto meramente formal, para transformarse en un Debido Proceso Constitucional, con una serie de derechos y principios que tienden a proteger a la persona humana frente al silencio, el error o la arbitrariedad, no sólo de quienes aplican el Derecho, sino también del propio legislador.”<sup>75</sup>

---

<sup>73</sup> [archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3295/9.pdf](http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3295/9.pdf)

<sup>74</sup> Reynaldo Bustamante, *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*, Lima, 2001, pp. 236 ss.; asimismo, revisar el documento de la CAJ elaborado por Luis Huerta con la colaboración de Enrique Aguilar, *El Debido Proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ( análisis del artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, en [www.cajpe.org.pe](http://www.cajpe.org.pe).

<sup>75</sup> Maier. Julio. BJ., *Las Reformas Procesales Penales en América Latina*. Editorial Gráfica. Primera edición. Buenos Aires, Argentina, Año 2,000. Pág. 43

En virtud de este principio procesal toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas encaminadas a asegurar el resultado justo y equitativo del proceso. A través del mismo, el estado ha creado una serie de mecanismos para poder impedir influencias dentro de los trámites que se han de conocer y con ello garantizar a las personas que el proceso que se tramitará será legal y justo.

“El debido proceso debe entenderse entonces como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio”.<sup>76</sup>

Así lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 12: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.”

Al respecto el Código Procesal Penal en su artículo 20 establece: “La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley.”

La Ley del Organismo Judicial también consagra en su artículo 16 este principio: “Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos.”

A nivel internacional los principios y garantías del debido proceso están reconocidos en pactos o convenios internacionales, sobre derechos humanos, adoptados por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos, fundamentalmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y

---

<sup>76</sup> Sáenz Dávalos, Luis. La Tutela del Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Revista Peruana de Derecho Constitucional No. 1. Año 2,008. Página 2

Políticos que en su artículo 14 numeral 1 consagra: “Todas las personas son iguales antes los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.” Así también la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8 numeral 1 preceptúa: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su Artículo 10 establece: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

Si nos damos cuenta en todos los artículos citados se hace alusión a las características que debe revestir el juzgador para poder tomar una decisión apegada a derecho, sobre la determinación de los derechos y dado el caso de las obligaciones del procesado, también de lo que implica un debido proceso al establecer que nadie puede ser condenado sin antes haber sido citado, oído y vencido en proceso preestablecido, cuando hablamos de preestablecido implica que fue determinado con anterioridad a la causa motivada.

Los requisitos mínimos que abarca el debido proceso y que están reconocidos internacionalmente son: a) derecho a juez natural, b) derecho a ser oído, c) duración razonable del proceso, d) publicidad del proceso, y e) prohibición del doble juzgamiento. Y para ello vamos a conocer que implica cada una de ellas:

a) Juez Natural:

Juez Natural es aquel que ha sido establecido con anterioridad al proceso o causa que conoce, lo relevante en este principio no es a la designación de un determinado juez para conocer del asunto, sino el tribunal como institución, que debe ser constituido para ejercer la jurisdicción en forma general y abstracta y no para juzgar el hecho específico de que se trata.

Al respecto la Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 12 establece: Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente. Este principio es una garantía para las personas, toda vez que el juez solo está sometido a la Constitución Política de la República de Guatemala, a las leyes y a los Convenios Internacionales ratificados por Guatemala.

“La garantía del juez natural consiste en que todo ciudadano que accede a la justicia lo hará a través del juez ordinario predeterminado por la ley. Así, el pleito o causa invocado por el ciudadano será enjuiciado por un órgano jurisdiccional, con todos los atributos de idoneidad y competencia exigidos; asimismo, dicho tribunal será ordinario, no excepcional. Juez predeterminado por la ley es el previsto en normas generales preexistentes, con lo que se descarta el juez o tribunal creado con posterioridad al hecho que se somete a su enjuiciamiento.”<sup>77</sup>

#### b) Derecho a ser Oído

Implica que el sindicado tiene derecho a ser escuchado, a presentar sus alegatos en su defensa a través de su abogado y este derecho no le puede ser vetado. Recordemos que nuestro sistema de justicia es acusatorio lo que implica que hay un ente que acusa (Ministerio Público) un acusado y su defensor y un tercero imparcial y ajeno a la Litis que es llamado a valorar las pretensiones de las partes y declarar a quien le asiste el derecho, escuchando de viva voz de los sujetos procesales los hechos y acontecimientos que dieron origen al conflicto.

Con respecto al derecho a declarar del imputado, es el momento que se le otorga en virtud del derecho constitucional de defensa en juicio, para presentar su versión

---

<sup>77</sup> <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/juez-natural/juez-natural.htm>

de los hechos, ofrecer su descargo, proponer pruebas y establecer un contacto directo con las personas que tienen a su cargo la preparación de la acusación. Debe entenderse del modo más amplio, el imputado tiene derecho a declarar en cualquier instancia del proceso (instrucción, investigación o preparación de la acusación).

El derecho a ser oído reviste varios principios obligatorios que hay que atender, los cuales son:

1. "Toda persona debe ser citada para oírsele sobre una denuncia presentada en su contra, y no haber ordenado su aprehensión inmediata.
2. Si ha sido detenida por orden de juez o delito flagrante, debe ser oída a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a su detención.
3. Debe de hacérsele saber por parte del ente fiscal, de qué se le sindicada, puesto que es el encargado de la acción penal, comunicándole al sindicado el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida, su calificación jurídica provisional; un resumen de los elementos de prueba existentes, y las disposiciones penales aplicables.
4. Advertírsele que tiene derecho Constitucional de abstenerse a declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio.
5. Hacérsele saber el derecho de que dentro de un proceso debe de contar con la asistencia de un abogado de su confianza, salvo que no pueda sufragar el costo de uno, caso en el cual debe de hacérsele saber que el Estado le puede otorgar un profesional para que lo asista.
6. No puede ser protestado en la oportunidad de ser oído.
7. No se le puede someter a coacción, amenaza o promesa, ni obligarlo, inducirlo o determinararlo a declarar contra su voluntad, mucho menos reconvenirlo con tendencia a obtener su confesión.
8. Hacérsele saber que tiene derecho a elegir un traductor o interprete de su confianza para que lo asista durante sus declaraciones, o bien el Estado tiene la obligación de proporcionarle uno para esos actos."<sup>78</sup>

---

<sup>78</sup> Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo. El Proceso Penal Guatemalteco, Magna Terra Editores, 2007. Pág.42 y43

### c. Duración Razonable del Proceso

En la actualidad la excesiva duración del proceso penal es, sin duda, uno de los problemas cruciales del enjuiciamiento penal. GUARNIERI “señala que el principal y más grave de los problemas actuales de la administración de justicia en Italia, y que reúne a todos los demás, es el de la duración de los procesos, y lo es tanto que este autor, además de recordarnos la proverbial sentencia “justicia lenta, justicia negada”, afirma que por este problema la justicia italiana no puede ser considerada digna de un país civilizado”<sup>79</sup>

Como lo evidencia el citado autor la duración del proceso penal es un problema que no solo aqueja a nuestro país sino a la mayoría de países en el mundo, y es que en países como Guatemala un proceso llega a durar años, por la sobre carga de trabajo, la excesiva cantidad de casos que existen en los juzgados, el sistema de justicia se vuelve lento, deplorable e insuficiente; como lo afirma Carnelluti “el simple inicio y tanto más el desarrollo del proceso penal causa sufrimiento: el sufrimiento del inocente es, desgraciadamente, el costo insuprimible del proceso penal.”<sup>80</sup> Y es que en el desarrollo de las fases en el proceso penal vemos que en la etapa preparatoria se fijan tres meses si el sindicado queda privado de su libertad y seis si no está privado de su libertad, y para el debate hay que esperar un periodo de once o doce meses, aún más para el desarrollo del mismo. Si nos vamos al Código Procesal Penal guatemalteco en uno de su considerandos establece que uno de los fines del mismo es garantizar la pronta y efectiva justicia, es decir, que la estructura del proceso penal está pensada para actuar en términos relativamente rápidos y, si ello no se consigue, su credibilidad y efectividad se deteriora y más aún los daños que ocasiona se tornan irreparables.

### d. Publicidad del Proceso

Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la

---

<sup>79</sup> GUARNIERI, Carlo, ¿Cómo funciona la máquina judicial? El modelo italiano, trad. de Alejandro W. S LOKAR y Norberto F. FRONTINI, Buenos Aires, 2003, p. 163

<sup>80</sup> CARNELUTTI, Francesco, Principi del processo penale Napoli, 1960, p. 55.

substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones civiles. Para esta regla existe una excepción y es que el público y la prensa pueden ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática o bien cuando lo exigen los intereses de la vida privada de las partes procesales y cuando el juzgador lo considere necesario.

El Código Procesal Penal guatemalteco en el artículo 12 establece que la función de los tribunales en los procesos es pública. Nuestra Carta Magna al respecto establece: el detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.

“Se define como la inmediata percepción de las actuaciones verificadas por y ante el tribunal por personas que no forman parte del mismo; garantiza la legítima defensa del acusado o, a contrario sensu, cuya ausencia la afecta sensiblemente. Significa que todo cuanto actúa el juez o tribunal y la parte adversa es conocido por la parte. La publicidad general hace referencia al gran público no interesado directamente en el proceso. La publicidad general se manifiesta, a su vez, en otras dos formas, la publicidad inmediata, que supone la percepción directa de los actos procesales por el público, y la publicidad mediata, que tiene lugar por vía indirecta, a través de un intermediario (prensa, radio, televisión, cine..., etc.)”<sup>81</sup>

#### e. Prohibición del Doble Juzgamiento

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14 numeral 7 cita: “Prohibición de la duplicidad de juicio; nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.”

---

<sup>81</sup> <http://www.eumed.net/rev/cccss/13/ypr.htm>

“Este sub principio de legalidad, favorece al reo prohibiendo que de un mismo hecho resulte sancionado más de una vez.”<sup>82</sup>

Queda prohibida la duplicidad de sanciones cuando se trate de un mismo sujeto, un mismo hecho y las sanciones tengan un mismo fundamento.

En palabras de Trayter Jiménez la expresión “non bis ídem” encierra un tradicional principio general del Derecho con un doble significado: “de una parte, su aplicación impide que una persona sea sancionada o castigada dos veces por la misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. Por otra parte, es un principio procesal en virtud del cual un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, no pueden darse dos procedimientos con el mismo objeto. Esta vertiente procesal impide no sólo la dualidad de procedimientos administrativo y penal- sino también el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos como consecuencia de los efectos de la litispendencia y de la cosa juzgada.”<sup>83</sup>

## **4.2 Derechos y Principios Fundamentales que garantizan un Debido Proceso**

Para garantizar un debido proceso como tal y que revista todas las formalidades de ley, deben concurrir estos principios en su conjunto.

A) Derecho de Audiencia: Es el derecho que tiene toda persona para ejercer su defensa y ser oída, con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable, por la autoridad competente previo al reconocimiento o restricción de sus derechos y obligaciones.

“Consiste en el derecho que tiene todo individuo sometido a un procedimiento sancionatorio, de hacerse oír por el órgano de procedimiento, de traer al proceso toda la prueba que consideren oportuna para respaldar su defensa, de combatir sus

---

<sup>82</sup> Villalta, Ludwin. Principios, Derechos y Garantías estructurales en el Proceso Penal. Guatemala 2008, Pág. 48

<sup>83</sup>Trayter Jiménez, Juan Manuel, Sanción penal-sanción administrativa: el principio non bis in idem en la Jurisprudencia?, Poder Judicial, núm. 22,1991,pág. 113.)

argumentos y las pruebas de cargo, y de hacerse asesorar por el profesional o profesionales que mejor estime pertinente.”<sup>84</sup>

- B) Derecho a una Sentencia Congruente: Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las pretensiones de las partes, expuestas en la audiencia. Debe existir armonía entre las peticiones realizadas por las partes y lo decidido en el fallo de la sentencia, el juez no puede resolver más allá de lo peticionado.

“La congruencia es un principio procesal que hace a la garantía del debido proceso, que marca al Juez un camino para poder llegar a la sentencia, y fija un límite a su poder discrecional. En el proceso el Juez no puede iniciarlo de oficio, ni tomar en cuenta hechos o pruebas no alegados por las partes, y a ellos debe limitarse la sentencia: solo a lo peticionado por las partes. La congruencia aquí se manifiesta en la adecuación entre lo pedido y la decisión judicial contenida en la sentencia. Ésta debe estar referida exclusivamente a las partes intervinientes, referirse al objeto o petición y a la causa (fundamentos) concretos en litigio, sin considerar aspectos o probanzas que las partes no hayan aportado.”<sup>85</sup>

- C) Principio de Imputación: Principio en virtud el cual se le hace saber al sindicado el motivo de su detención y es el Ministerio Público el ente encargado de intimarle el hecho y hacer la calificación jurídica de la acción u omisión por el cual se encuentra sujeto a proceso.

“Principio de imputación, es el derecho a tener una acusación formal, en el sentido de individualizar al o los imputados que se pretendan someter a proceso, describir en forma detallada, precisa y claramente el hecho que se les acusa, y hacer una clara calificación legal del hecho, señalando incluso los fundamentos de derecho de la acusación y concreta pretensión punitiva.”<sup>86</sup>

- D) Principio Indubio Pro Reo: La duda favorece al reo; toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Y si durante el diligenciamiento de la prueba no se logra el

---

<sup>84</sup> <http://cslawgroupabogados.blogspot.com/2011/04/el-derecho-de-audiencia-y-defensa-en-el.html>

<sup>85</sup> <http://derecho.laguia2000.com/derecho-procesal/principio-de-congruencia>

<sup>86</sup> Op.Cit.

convencimiento del juez, éste debe resolver a favor del procesado. Cuando el juzgador no es capaz de formar su convicción con el grado de certeza máxima posible al ser humano, excluyendo toda duda razonable, y como quiera que tiene la obligación insoslayable de resolver, ha de optar por aquella decisión que favorezca al imputado.

- E) Principio de Inmediación de la Prueba: Se concreta toda vez que el juez arguye su conocimiento a través de la observación directa. Exige la relación directa del juez con las partes y los elementos de prueba que él debe valorar para formar su convicción.
  
- F) Principio de Amplitud de la Prueba: “Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido.” Artículo 182 Código Procesal Penal. El juez no puede denegar prueba que sea vital para la averiguación de la verdad real, sobre todo si es decisiva en punto a la culpabilidad o inocencia del imputado; cualquier denegatoria de prueba que haga el juez, debe estar debidamente fundamentada, no puede ser arbitraria.
  
- G) Legitimidad de la Prueba: Este principio tiene dos aspectos importantes que se deben considerar: 1. Para que la prueba tenga validez, se requiere que sea llevada al proceso con los requisitos procesales establecidos en la ley. 2. Que se utilicen medios moralmente lícitos y por quien tenga legitimación para aducirla. Las formalidades son de tiempo, modo y lugar. Se requiere jurisdicción y competencia del funcionario que va a recepcionarla. Para que el medio de prueba sea admitido debe referirse directa e indirectamente al objeto de la averiguación y ser útil e idónea para el descubrimiento de la verdad, todos aquellos medios de prueba que sean obtenidos por medios prohibidos por la ley serán rechazados (tortura, intromisión en la intimidad del domicilio, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados).
  
- H) Comunidad de la Prueba: También llamado de la adquisición, se refiere a que la prueba pertenece al proceso; en este sentido, ya no es la prueba de quien la aportó,

sino que pertenece a la comunidad procesal concreta. La prueba una vez que ha sido aportada al proceso tiene que ser tomada en cuenta en la valoración, sin importar que beneficie a quien la aportó o a la parte contraria.

- I) Valor Razonable de la Prueba: “El principio de valoración razonable de la prueba, atiende al hecho de que ésta no puede ser valorada arbitrariamente, sino que se deben seguir las reglas del raciocinio, así como las máximas de la experiencia. El juzgador tiene la potestad y obligación de valorar la prueba recibida conforme a las normas o máximas de la experiencia común, que somete el criterio del juez a parámetros objetivos, los cuales pueden ser invocados al impugnar una sentencia por valoración arbitraria o errónea.”<sup>87</sup>

En Guatemala de acuerdo al artículo 186 del Código Procesal Penal, la prueba debe ser valorada conforme el sistema de la sana crítica razonada y bajo las limitaciones legales que le establece dicho código.

- J) Principio Pro Sentencia: Según éste principio todas las normas procesales existen y deben interpretarse para facilitar la administración de justicia y no como obstáculos para alcanzarla; lo que obliga a considerar los requisitos procesales, especialmente las inadmisiones de cualquier naturaleza, restrictivamente y sólo a texto expreso, mientras que debe interpretarse extensivamente y con el mayor formalismo posible todo aquello que conduzca a la decisión de las cuestiones de fondo en sentencia; además las infracciones procesales sólo deben dar lugar a nulidades relativas y, por ende, siempre subsanables, mientras no produzcan indefensión.<sup>88</sup>

- K) Principio Sentencia Justa: La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y el auto de apertura a juicio o, en la ampliación de la acusación. A excepción cuando favorezca al reo.

---

<sup>87</sup> [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20080526\\_16.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080526_16.pdf)

<sup>88</sup> <https://www.poder-judicial.go.cr/.../principios-constitucionales?...pro-sentencia&start>.

### 4.3 Principio de Imperatividad

En derecho se considera norma imperativa a “aquella norma jurídica que posee un contenido del que los sujetos jurídicos no pueden prescindir, de manera que la regulación normativa que se haga de la materia tendrá completa validez independientemente de la voluntad del individuo.”<sup>89</sup>

Imperatividad es sinónimo de obligación, en el tema que nos atañe diremos que es obligación de los jueces darle fiel cumplimiento a la norma sin variar sus formas, pues la misma impone una ordenanza, un mandato, un deber, no existe justificación alguna para no darle efectivo cumplimiento y si así lo fuere el mismo incurriría en responsabilidad y a la vez le abre una puerta a los sujetos procesales de exigir el apartamiento del juez toda vez que está violentando sus derechos.

Francisco Laporta establece que “Constituye un postulado metajurídico, una exigencia ética política o un complejo principio moral que está más allá del puro derecho positivo y que dice no como es sino como debe ser el derecho.”<sup>90</sup>

A su vez “Implica una serie de exigencias internas que presuponen el respeto a la autonomía y dignidad de las personas y, consecuentemente, el rechazo de la idea de un estado de derecho basado en la negación de los derechos humanos.”<sup>91</sup>

Con respecto a la estructura interna del Principio de Imperatividad de la Ley, éste impone a las normas jurídicas las siguientes exigencias.

- a) “En cuanto a la autoridad que emite las normas, debe hallarse facultada para hacerlo por una norma jurídica de competencia.
- b) Las normas jurídicas deben ser generales, es decir, sus destinatarios deben ser identificados por rasgos generales y no mediante aspectos particularizados o definidos. La generalidad de las leyes se justifica reconociendo un principio ético fundamental, el de la imparcialidad.

---

<sup>89</sup> [https://es.wikipedia.org/wiki/Norma\\_imperativa](https://es.wikipedia.org/wiki/Norma_imperativa)

<sup>90</sup> Francisco Laporta, “Imperio de la ley. Reflexiones sobre un punto de partida de Elías Díaz”, Doxa, nums. 15-16, Alicante, España, 1994, p. 134.

<sup>91</sup> Jhosep Raz, La Autoridad del Derecho, Universidad Autónoma de México, 1985, p. 264.

- c) Las normas jurídicas deben ser prospectivas y no retroactivas; estables, pero no inmutables en el tiempo. La prohibición de la retroactividad cumple con la exigencia de justicia de que el individuo no sea objeto de un reproche o una sanción por una conducta anterior en el tiempo y que, por lo tanto, ya no es (pertinente considerar).
- d) Las normas jurídicas deben ser claras y transparentes. La claridad excluye el uso deliberado de expresiones de gran vaguedad, tipos penales abiertos o conceptos indeterminados que sólo contribuyen al incremento inmensurado de la discrecionalidad, potencialmente adversa a la seguridad ciudadana.”<sup>92</sup>

En conclusión las normas imperativas se imponen sin posibilidad de pacto, no está sujeta a consenso de las partes, sus efectos deben producirse con independencia del querer de las personas, de la voluntad de los sujetos a que se refiere. Impone obligaciones o prohibiciones, lo previsto en ellas debe ser cumplido con estrictos términos. Estas normas son de derecho público. Cabe resaltar que no va enfocada únicamente a los destinatarios sino también a los órganos jurisdiccionales encargados de hacerla efectiva y es que el Código Procesal Penal guatemalteco establece en el artículo 3: “Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del procesos, ni la de sus diligencias o incidencias.”

#### **4.4 Principio de Especialidad**

Responde a la antigua y conocida regla “lex specialis derogat legi generalis, el precepto especial se aplicará con preferencia general. En efecto cuando un precepto reproduce, las características típicas de otro, añadiéndole otras específicas, el precepto más específico (lex specialis) desplaza al más genérico.”<sup>93</sup>

Para adentrarnos en este tema es necesario primero establecer la diferencia entre norma general y norma específica.

---

<sup>92</sup> Francisco Laporta, “Imperio de la Ley”. Reflexiones sobre un punto de partida de Elías Díaz”, pp.139s.

<sup>93</sup> Hugo Mario Sierra, Alejandro Salvador, 1° ed. Bahí Blanca. Universidad Nacional del Cantaro Sur-diuns, p. 327, 2005

Al efecto, “una norma será general o genérica cuando sea común a todos los individuos que constituyen un todo, o a muchos objetos, aunque sean de naturaleza diferente; que no especifique ni individualice cosa alguna; que sea común a varias especies; o, que pertenezca a un conjunto que tienen uno o varios caracteres comunes, clase o tipo a que pertenecen personas o cosas.”<sup>94</sup>

Y por norma especial “cuando se trata de una regla o precepto jurídico que se diferencia de lo común o general, que es muy adecuada o apropiada para algún efecto; que está destinada a un fin concreto y específico; o que es propia de algo y la caracteriza o distingue de otra cosa.”<sup>95</sup>

Uno de los temas más polémicos es el del conflicto normativo, esto es, cuando dos o más normas regulan simultáneamente el mismo supuesto de hecho, de modo incompatible entre sí, siendo el problema central la selección de la norma aplicable: ¿cuál se escoge y por qué?

“Al respecto, la Teoría General del Derecho ha propuesto tres criterios sucesivos para la determinación de la norma aplicable: la jerarquía (norma de rango superior prima sobre rango inferior), la especialidad (norma especial prima sobre norma general) y la temporalidad (norma posterior prima sobre norma anterior).”<sup>96</sup>

En el presente análisis nos enfocaremos en la especialidad. Resulta importante dejar establecido que la regla: “norma especial prima sobre norma general”; constituye un Principio General del Derecho, y como tal, siguiendo la doctrina española, podría, cumplir con las dos funciones claramente diferenciadas asignadas a tales principios, esto es: 1. Una Función de Fuente de Derecho, que permite la creación de normas jurídicas ante las denominadas lagunas de Derecho y, 2. Una Función Informadora de Derecho, esto es, servir como idea fundamental que subyace al Derecho Positivo y que puede ser utilizado como criterio para la interpretación de normas jurídicas.

---

<sup>94</sup> Diccionario de la lengua Española. página. 1129.

<sup>95</sup> Diccionario de la lengua Española página 975.

<sup>96</sup> Abogado Asociado del Estudio Rubio, Leguila, Normand & Asociados. Profesor de Derecho Tributario en la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas.

“Para determinar si se está en presencia de un concurso de leyes que debe resolverse mediante la aplicación del Principio de la Especialidad de La Ley, se deben de tomar en cuenta dos requisitos: primero, que la conducta realizada por el acusado encuadre en el tipo legal descrito en la ley especial, y segundo, que tanto ésta como la ley general, en sus respectivas disposiciones, contengan los mismos elementos”<sup>97</sup>; requisitos que se desprenden de la doctrina sobre el Principio de la Especialidad, que parte del supuesto de que una misma acción caiga bajo la esfera de dos preceptos penales que se excluyen entre sí, por lo que al recoger la ley especial todas las características fundamentales del tipo general y además alguna otra específica, es lo que determina la aplicación de la ley especial. Es decir la ley especial se aplicará con preferencia a la ley general cuando su supuesto de hecho se ajuste más al hecho concreto. La ley general se aplicará supletoriamente en todos aquellos aspectos no previstos por la norma especial.

NECERUS, KIPP y WOLFF, “definen el Derecho Especial como aquel que se contrapone al Derecho General, es decir, el «que se aparta de la regla general y es relativo a clases especiales de personas, cosas y relaciones». Su esencia consiste en que «aparta a esas clases determinadas de la esfera de imperio de una regla general [...], para someterlas a una disposición especial, formando así un Derecho Especial, un jus proprium de esas clases, que diverge del jus commune aplicable a lo demás».”<sup>98</sup>

“La primacía de la norma especial sobre la general es la expresión de la exigencia del camino de la justicia, que nos gusta a menudo representar como procedente de lo abstracto a lo concreto, de la legalidad a la equidad. En favor de la norma especial hay una presunción de mayor justicia, precisamente porque el ideal del ordenamiento justo es aquel en el que se da a cada uno lo que le corresponde, por la singularidad que le distingue como persona frente a las demás personas».”<sup>99</sup>

---

<sup>97</sup> 212327. I.1o.P.120 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Junio de 1994, Pág. 629.

<sup>98</sup> ENNECERUS, KIPP y WOLFF: Tratado de Derecho Civil, Parte General, tomo I, vol. I, traducción española, Ed. Bosch, Barcelona, 1953, págs. 182-183

<sup>99</sup> N. BOBBIO: Contribución a la Teoría del Derecho, ob. cit., pág. 347.

El artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial contiene el Principio que: “Las disposiciones especiales de las leyes, prevalecen sobre las disposiciones generales”.

#### **4.5 Supletoriedad de la Ley**

Supletoriedad implica suplir una cosa por otra. Suplir una ley por otra.

Es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones.

La supletoriedad de las normas “opera cuando existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, sino que es necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades. La supletoriedad de leyes aplica solo para integrar una omisión en la Ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes; cuando la referencia de una Ley a otra es expresa,<sup>100</sup> debe entenderse que la aplicación de la ley supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera Ley, que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones.

Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una Ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones.

La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación lo establece; de esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico.

El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializados con relación a leyes de contenido general.

El carácter supletorio de la Ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una Ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la Ley suplida; lo que implica un principio de economía e

---

<sup>100</sup> <http://www.contraloriadf.gob.mx/contraloria/cursos/MARCOJURIDICO/paginas/sl.php>

integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la Ley suplida.

Cabe señalar que para que opere la supletoriedad de la Ley, se deben cumplir ciertos requisitos necesarios para que exista esta figura jurídica, como son:

- a) “que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio;
- b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate;
- c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria;
- d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.”<sup>101</sup>

Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra.

Ahora bien en el presente tema de estudio hablamos de una “Vulneración al Debido Proceso, Principio de Imperatividad y Especialidad, al tramitarse la Recusación contra Juez Penal supletoriamente mediante el trámite establecido en la Ley del Organismo Judicial encontrándose éste establecido en el Código Procesal Penal”, y es que la ley es clara en cuanto al **Principio de Especialidad** cuando establece que en el caso que la norma específica no contemple ciertos aspectos que la norma general contempla cabe aplicar la ley general “solo en aquellos aspectos no regulados por la norma específica,” si vamos al texto de la norma, el Código Procesal Penal guatemalteco en el Título II, Capítulo I, Sección VI regula lo referente a los Impedimentos, Excusas y Recusaciones, del artículo 62 al 69; pero específicamente los artículos 64, 65 y 66 contemplan la Recusación, al efecto el artículo 66 establece. Competencia y Trámite. **La Competencia** de los impedimentos, excusas y recusaciones, se regulará por lo

---

<sup>101</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, Libro XVIII, Tomo 2; marzo de 2013, página 1065, de rubro: “SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.”

establecido en la Ley del Organismo Judicial. El trámite de los impedimentos y excusas se regulará por lo establecido en la Ley del Organismo Judicial. **Las Recusaciones** y los incidentes que no sean de los señalados en el párrafo anterior, serán tramitados de conformidad con el artículo 150 Bis de este Código. Ahora bien, por costumbre en la práctica la Recusación en materia penal se tramita conforme lo establecido en la Ley del Organismo Judicial; ¿pero que dice la ley al respecto? ¿Que prima la costumbre o la norma? la ley establece que la costumbre regirá solo en defecto de la ley, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público. Y es aquí donde surge tal vulneración, cuando contrario sensu el Código Procesal Penal contempla un apartado especial para esta figura jurídica y lo hace de una manera detallada, estableciendo un procedimiento específico en el que se sustanciará en las diferentes etapas del proceso penal; entonces la supletoriedad de la ley solo tendrá aplicación efectiva en cuanto a la competencia, causas de recusación y en cuanto a la sanción que deberá aplicarse en caso resultaren falsas las causas invocadas y se compruebe que solo se utilizó esta figura para retardar y entorpecer el proceso.

Hay que tener en cuenta también aspectos como: 1°. La Ley del Organismo Judicial es norma de general aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico; es decir que se atenderá a ella cuando sea necesario complementar una norma, bien porque ésta no lo contempla o porque la misma nos refiere a ésta. 2°. Las disposiciones especiales de las leyes, prevalecen sobre las disposiciones generales. 3°. Si bien es cierto el Código Procesal Penal es posterior a la Ley del Organismo Judicial, lo que prima es la especialidad de la ley.

Cuando omitimos la existencia y aplicabilidad del Código Procesal Penal guatemalteco y lo suplimos por una norma de carácter general como lo es La Ley del Organismo Judicial, incurrimos en varias acciones a saber:

1. Existe un procedimiento previamente establecido contemplado en la legislación con anterioridad para cada situación que entre en la esfera del mundo jurídico; cuando hablamos de la recusación, ésta aparece contemplada en la Ley del Organismo Judicial estableciendo las causas que ameritan la misma, la competencia y la sanción; el Código Procesal Penal también la contempla de

manera más detallada y específica en cuanto a su procedimiento. Entonces el mismo Código Procesal Penal nos remite a la Ley del Organismo Judicial en aquellos aspectos que el mismo no contempla, en todo lo demás será actuado conforme lo establece el Código Procesal Penal.

2. Ahora bien cuando nos apegamos tácita y expresamente a lo establecido por la Ley del Organismo Judicial y dejamos por un lado lo preceptuado por el Código Procesal Penal, incurrimos en una violación al Debido Proceso, pues no estamos respetando los principios que deben concurrir en un proceso penal para poder hablar de un debido proceso como tal (principios abordados en capítulos anteriores).
3. En cuanto al **Principio de Imperatividad**, como ya se abordó anteriormente, las leyes nos dan mandatos, ordenanzas que no están sujetos a la voluntad de los destinatarios y como lo establece el Código Procesal Penal, los Tribunales y los Sujetos Procesales no pueden variar las formas del proceso, entonces se le debe dar fiel cumplimiento a postulados consagrados en la normativa a fin de no violentar los derechos que todo sujeto procesal posee y que la Constitución Política de la República de Guatemala otorga. Ahora bien, ¿Por qué decimos que se vulnera este principio? si bien es cierto no se pueden variar las formas del proceso, ¿Qué ocurre cuando el Órgano Jurisdiccional le da trámite a la Recusación atendiendo a lo preceptuado por la Ley del Organismo Judicial? ¿Varía las formas del proceso? y es que el Código Procesal Penal establece que la Recusación se debe interponer ante el mismo Juez Recusado **y es éste quien debe conocer y resolver**; si la recusación se presenta por escrito el Juez debe citar a las partes procesales en una audiencia especial para resolver esta incidencia que deberá realizarse en un plazo máximo de dos (2) días si se tratare de cuestiones de derecho y cinco (5) días en el caso que sea cuestiones de hecho; si la Recusación es interpuesta en la audiencia, debe considerarse como cuestión previa a la prosecución de la audiencia señalada, una vez interpuesta la Recusación el Juez debe correrle audiencia a la otra parte para que se pronuncie al respecto, en caso hubieren pruebas que aportar, una vez aportadas el juez debe correrle audiencia a la otra parte para que se pronuncie y si es necesario

suspender la audiencia y reprogramarla para que la otra parte aporte sus pruebas; es decir, que esta audiencia se sustanciara con las mismas formalidades del debate oral y público como lo establece el artículo 150 Bis en el último párrafo. **El Auto** que resuelva el incidente puede ser **Apelado** conforme lo establece el Código Procesal Penal, en su artículo 404 numeral 3; entonces existe vulneración a este principio cuando el órgano jurisdiccional por costumbre acude a la Ley del Organismo Judicial y le da trámite conforme a lo que ésta establece.

4. Como podemos observar en el trámite de la Recusación, surge una doble vulneración, porque no solo se varían las formas del proceso sino se violenta el **Debido Proceso**. Actualmente el trámite que se sigue es el siguiente: atendiendo por costumbre a lo establecido por la Ley del Organismo Judicial; la Recusación es interpuesta ante el Juez Recusado quien eleva las actuaciones a la Sala de Apelaciones para que se tramite por la vía de los incidentes y se den a conocer los argumentos por la parte que recusa, es ésta quien resuelve si declara con lugar la recusación o la rechaza y si la declara con lugar debe resolver quien debe seguir conociendo; si alguna de las partes no está de acuerdo con el fallo puede hacer uso del recurso de Reposición en contra de esa resolución y en última instancia cabe la figura del Amparo. En este sentido afirmamos que se violenta el Debido Proceso puesto que no se cumple con el procedimiento preestablecido en la norma adjetiva penal, es decir que se sigue un procedimiento distinto al establecido en el Código Procesal Penal para resolver la incidencia, lo cual conlleva una actividad procesal defectuosa, porque existe inobservancia en las formas que establece el Código Procesal Penal ; lo anterior trae aparejada la nulidad de lo actuado, porque el resultado obtenido, es decir la resolución, contiene un vicio que la hace nula por haberse obtenido por un procedimiento no establecido y además hace incurrir en responsabilidad al tribunal. Además priva el derecho de los sujetos procesales a interponer el Recurso de Apelación y que el Tribunal de segundo grado Examine la cuestión. Recordemos que el Debido Proceso es un principio constitucional sine qua non; asegura que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos no solamente

a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos; asegura a los interesados que han acudido ante el juez una recta y cumplida decisión sobre sus derechos, su incumplimiento genera un violación al mismo.

5. En cuanto a la Especialidad de la Ley, cada supuesto jurídico tiene su normativa donde será sustanciado, si es civil existe un procedimiento previo establecido, si es administrativo, si es mercantil, etc. Y en lo penal no es la excepción. En materia penal hay un Código Penal que contempla todas las acciones típicas, antijurídicas y culpables y las penas que las mismas ameritan, también un Código Procesal Penal que contempla los procedimientos que se van a sustanciar en el proceso penal, entonces no cabe la aplicación supletoria de otra norma si existe una normativa vigente y positiva que regula dichos aspectos.

## CAPITULO V

### ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

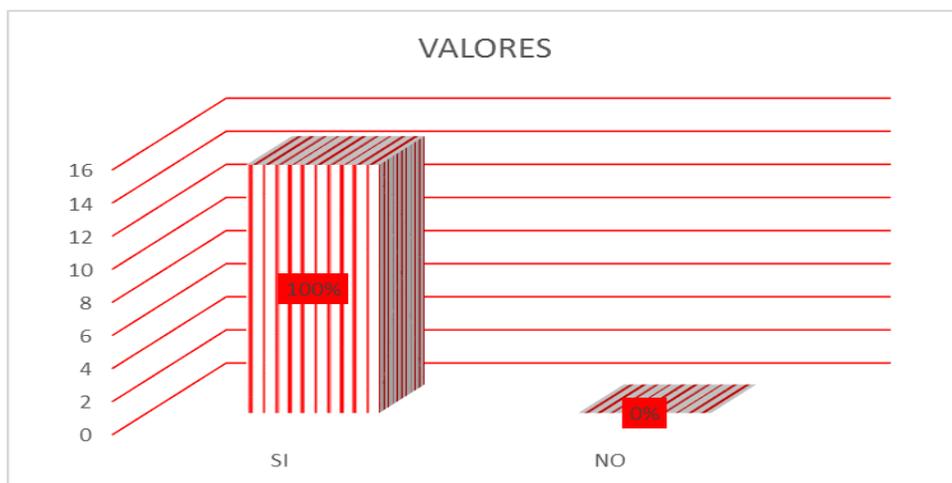
A continuación se presentan los resultados de la investigación de campo, la cual se practicó con el objeto de recabar información que permitiera establecer si fueron alcanzados los objetivos de la investigación.

El trabajo de campo consta de una boleta de encuesta dirigida a Abogados Penalistas de la ciudad de Huehuetenango, Auxiliares Fiscales y Agentes Fiscales de la Fiscalía Distrital del Ministerio Público de Huehuetenango y Defensores Públicos del Instituto de la Defensa Pública Penal del Departamento de Huehuetenango.

#### ✚ Gráficas e Interpretación de la Boleta de Encuesta

##### Pregunta No. 1

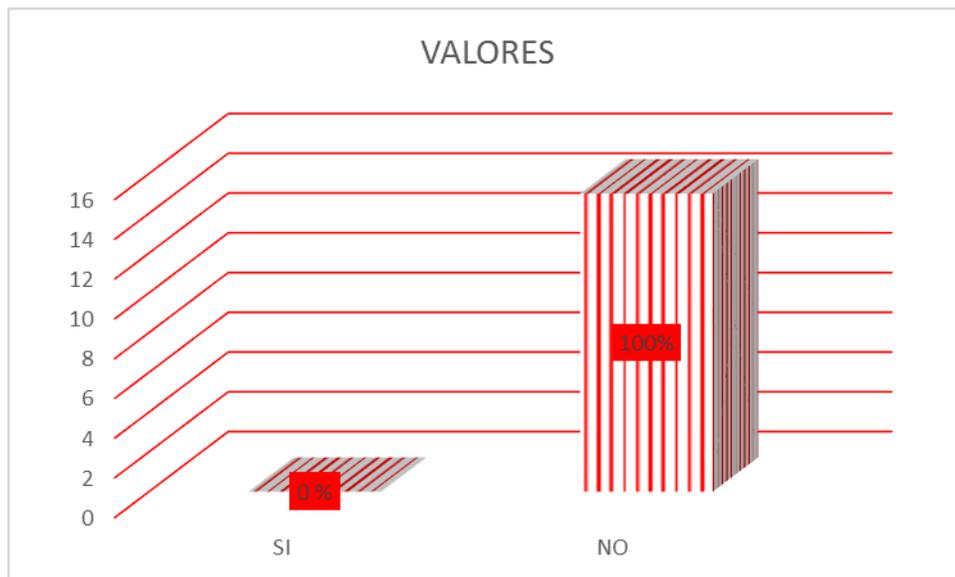
Según su criterio ¿El Debido Proceso es un Principio que informa el Derecho Procesal Penal?



Interpretación: El total de los encuestados manifestaron estar de acuerdo en que el Debido Proceso es un Principio que informa el Derecho Procesal Penal y por ende debe tenerse presente en la sustanciación de cualquier procedimiento, puesto que es una garantía para el sujeto procesal de que se le respetarán todos sus derechos durante la sustanciación del mismo.

## Pregunta No. 2

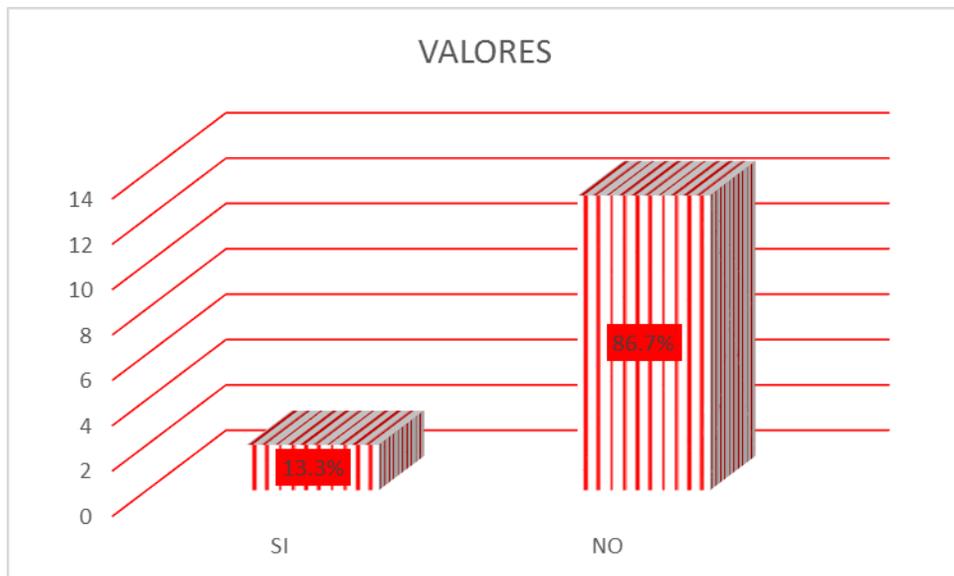
¿Puede un Juez en materia penal variar las formas del proceso, sus diligencias e incidencias?



Interpretación: El total de los encuestados coincide en que el juez no puede variar las formas del proceso y se apegan a lo preceptuado en el artículo 3 del Código Procesal Penal.

### Pregunta No. 3

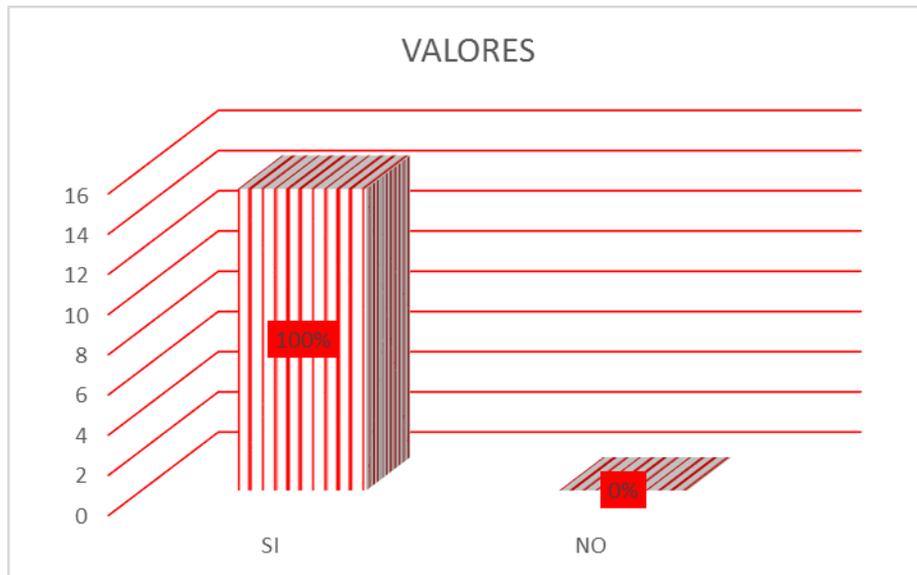
¿Una ley de carácter general predomina sobre una ley de carácter especial?



Interpretación: El 86.7% de los encuestados no está de acuerdo con el postulado de que una ley de carácter general predomina sobre una ley de carácter especial, sin embargo un 13.3% afirma que la ley general predomina sobre la especial. La mayoría de los encuestados coincide que la aplicación de una ley general será supletoria solo en aquellos casos en que la norma especial no lo regule.

#### Pregunta No. 4

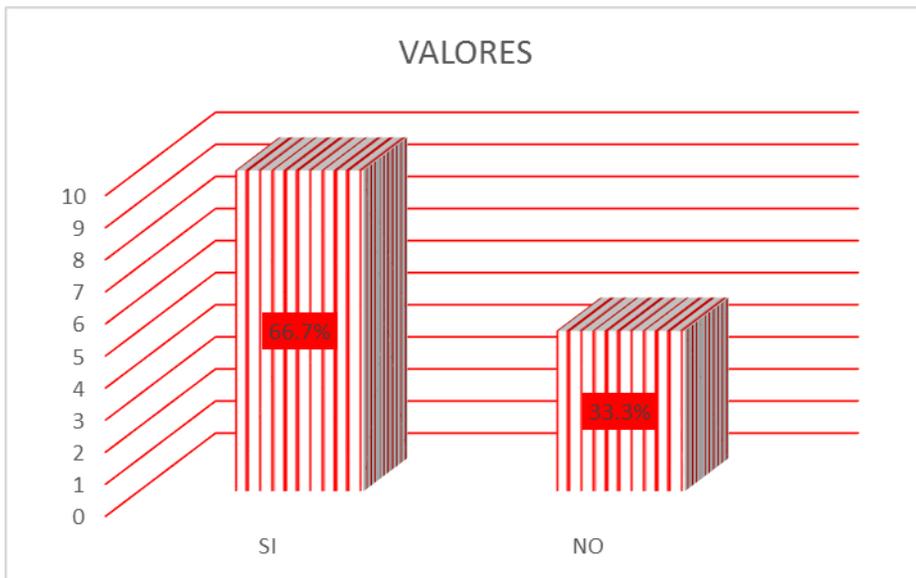
¿La Ley del Organismo Judicial es una Ley de carácter General?



Interpretación: El total de los encuestados está de acuerdo en que la Ley del Organismo Judicial es una Ley de carácter General, pues la misma es de general aplicación, interpretación e integración, se atenderá a ella cuando sea necesario complementar una norma. Aunque se contradice con la pregunta anterior toda vez que hay un pequeño porcentaje que afirma que la ley general prevalece sobre la especial.

### Pregunta No. 5

Según su criterio ¿El Código Procesal Penal es una ley de carácter Especial?

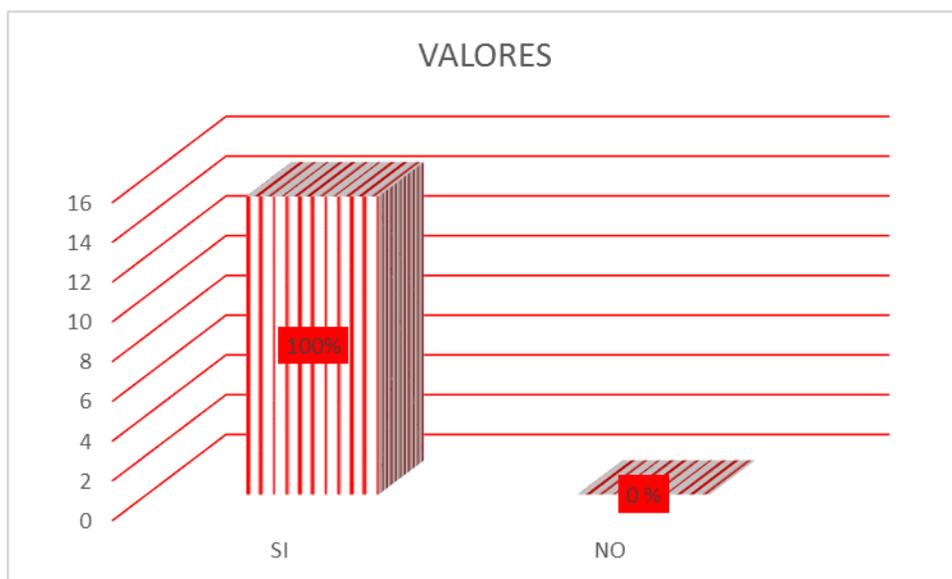


Interpretación: El 66.7% de los encuestados afirma que el Código Procesal Penal es una Ley de carácter Especial, pues tiene sus propios procedimientos; pero existe un 33.3% que afirma lo contrario y establecen que es una Ley general.

Recordemos que cuando hablamos de especial nos estamos refiriendo al contenido de la misma en relación a sus procedimientos y no en cuanto si se aplica a la generalidad.

### Pregunta No. 6

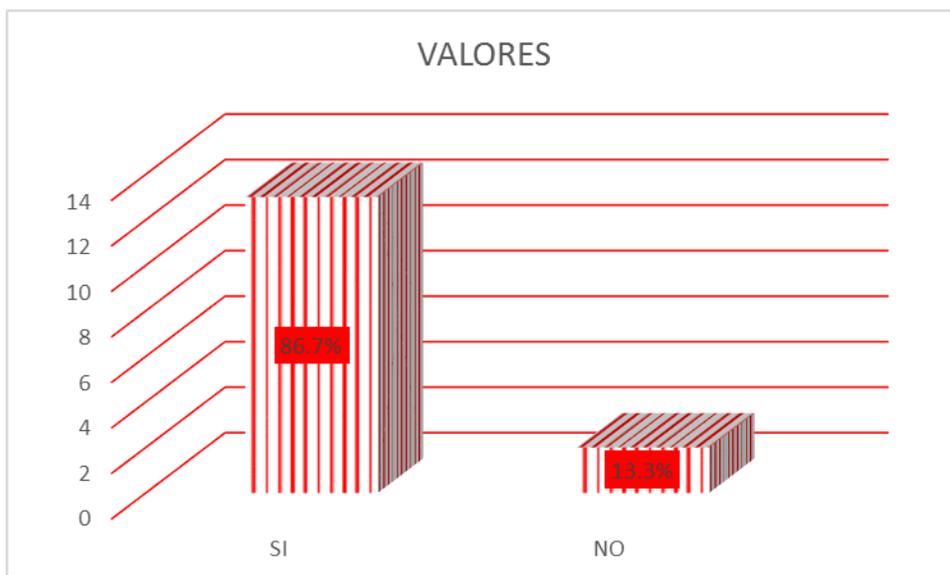
¿Conoce usted las causas por las cuales se puede Recusar a un Juez en Materia Penal?



Interpretación: El total de los encuestados afirma conocer las causas por las cuales un Juez puede ser recusado y nos remiten a la Ley del Organismo Judicial, artículos 122 y 123, donde se enumeran una serie de causas por las que se puede recusar a un juez.

### Pregunta No. 7

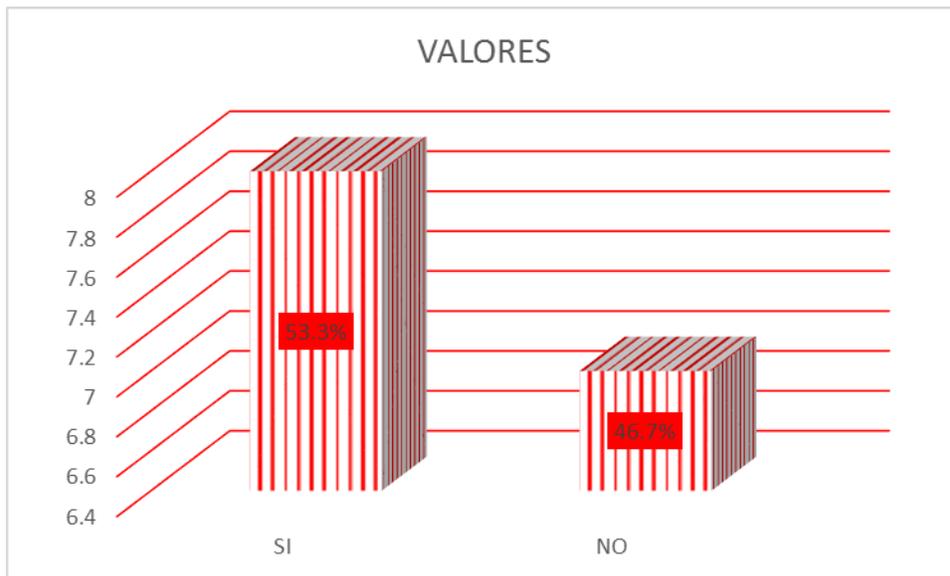
¿Considera a la Recusación como una incidencia en Materia Procesal Penal?



Interpretación: El 86.7% de los encuestados afirma que la Recusación es una incidencia en materia procesal penal puesto que surge dentro del desarrollo del proceso, la ley lo establece así; sin embargo un 13.3% no está de acuerdo y afirma que no es un incidencia porque también se puede formular en otras ramas del derecho.

Pregunta No. 8

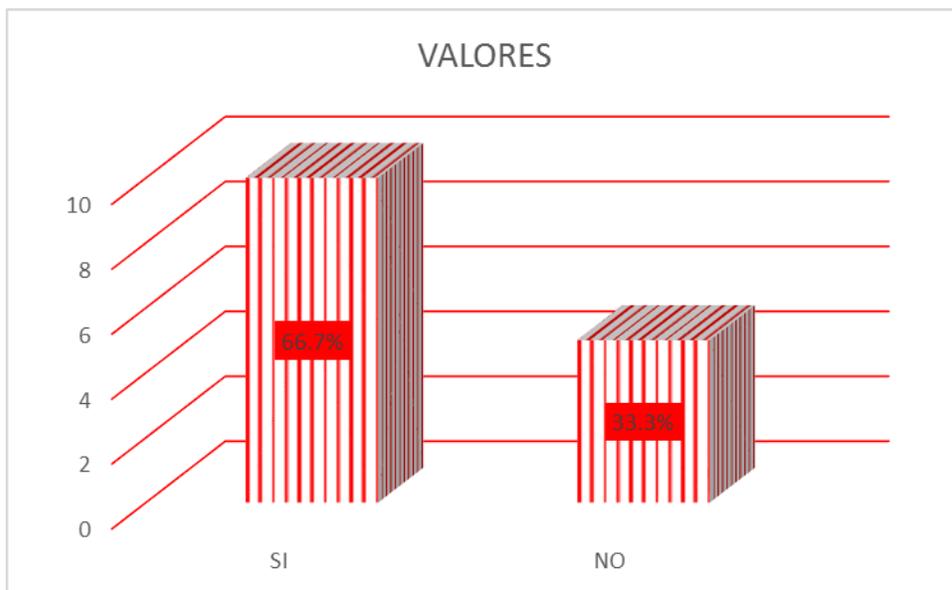
¿El trámite de la Recusación de un Juez en materia penal se debe desarrollar conforme lo establecido en la ley del Organismo Judicial?



Interpretación: El 53.3% de los encuestados no está de acuerdo en que la Recusación se deba desarrollar conforme lo establecido en la Ley del Organismo Judicial y el 46.7% está de acuerdo en que el procedimiento de esta figura procesal se debe sustanciar conforme lo establece la Ley del Organismo Judicial; la diferencia es mínima y es que gran porcentaje de Abogados conoce esta figura procesal por lo preceptuado en la Ley del Organismo Judicial y se apegan a la misma.

### Pregunta No. 9

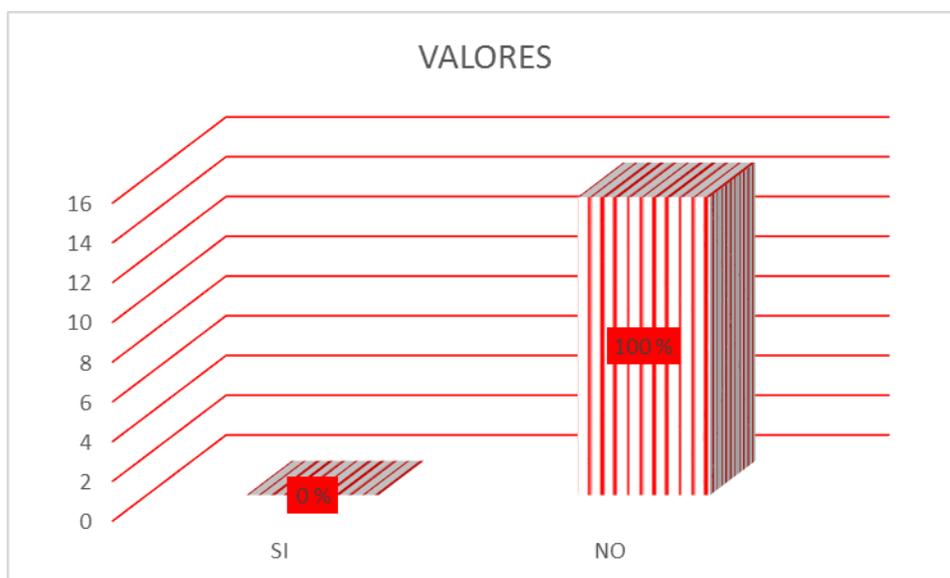
¿El trámite de la Recusación de un Juez en materia penal se debe desarrollar conforme lo establecido en el artículo 150 bis del Código Procesal Penal?



Interpretación: En esta gráfica se refleja un 66.7% de los encuestados que están de acuerdo en que la Recusación se debe desarrollar conforme al procedimiento establecido en el Código Procesal Penal, puesto que ahí está regulado su trámite, sin embargo un 33.3% se acoge a la Ley del Organismo Judicial, aduciendo que ahí también se encuentra regulado dicho trámite aunque varía la forma y el órgano ante quien se sustancie.

Pregunta No. 10

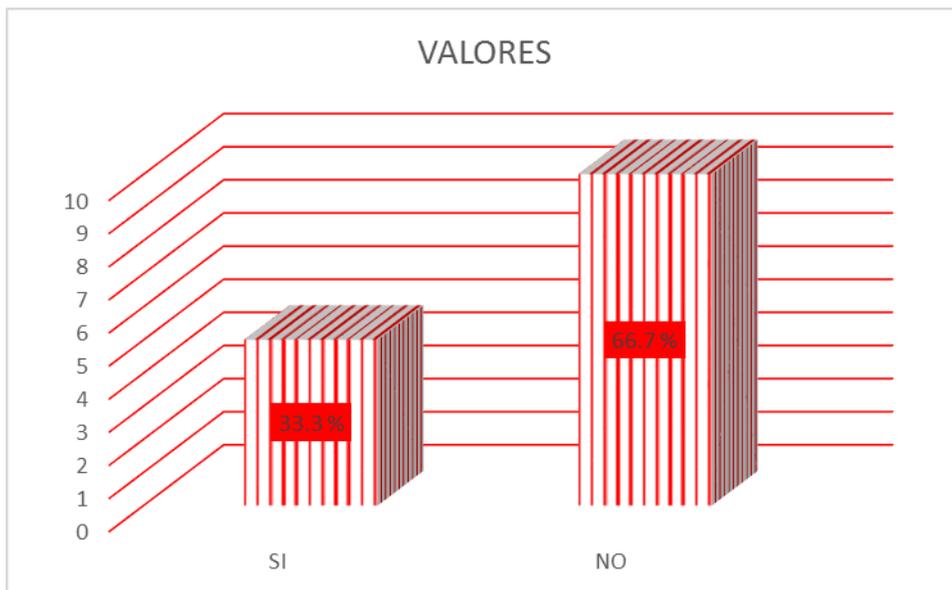
¿Considera que la Recusación de un Juez en Materia Penal se debe tramitar conforme a la costumbre?



Interpretación: El 100% de los encuestados respondió no a esta interrogante y es que la costumbre regirá solo en defecto de la Ley aplicable o por delegación de la misma. Sin embargo este es un procedimiento rutinario para algunos como lo reflejan gráficas anteriores, toda vez que el procedimiento de la Recusación se sigue desarrollando conforme a la ley del Organismo Judicial.

### Pregunta No. 11

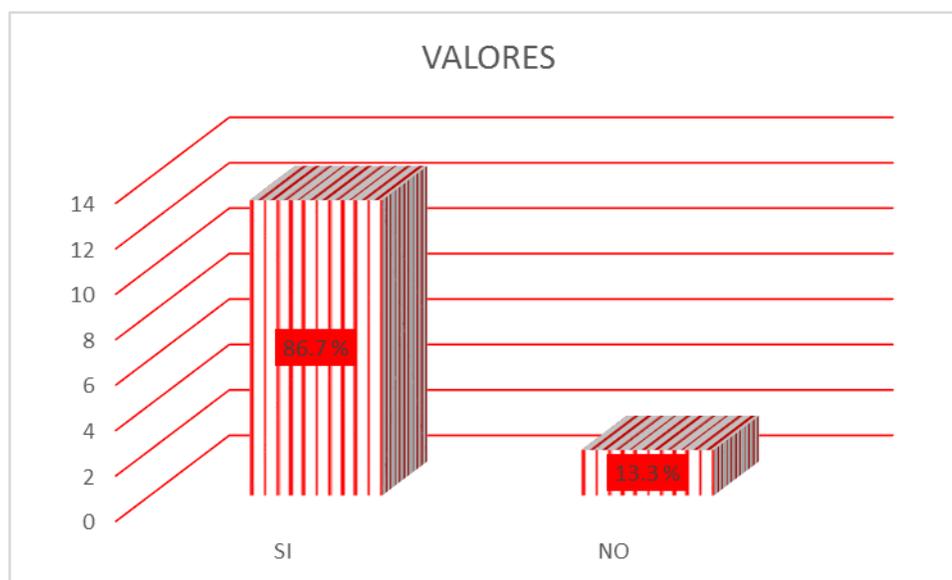
Al recusar a un Juez en Materia Penal ¿Es él mismo quien debe conocer y resolver su procedencia?



Interpretación: El 66.7% de los encuestados establece que el juez recusado no es el órgano que debe conocer y resolver la procedencia de la Recusación, sino el Tribunal de mayor jerarquía (Sala de Apelaciones) y un 33.3% afirma que es el juez recusado quien debe conocer.

## Pregunta No. 12

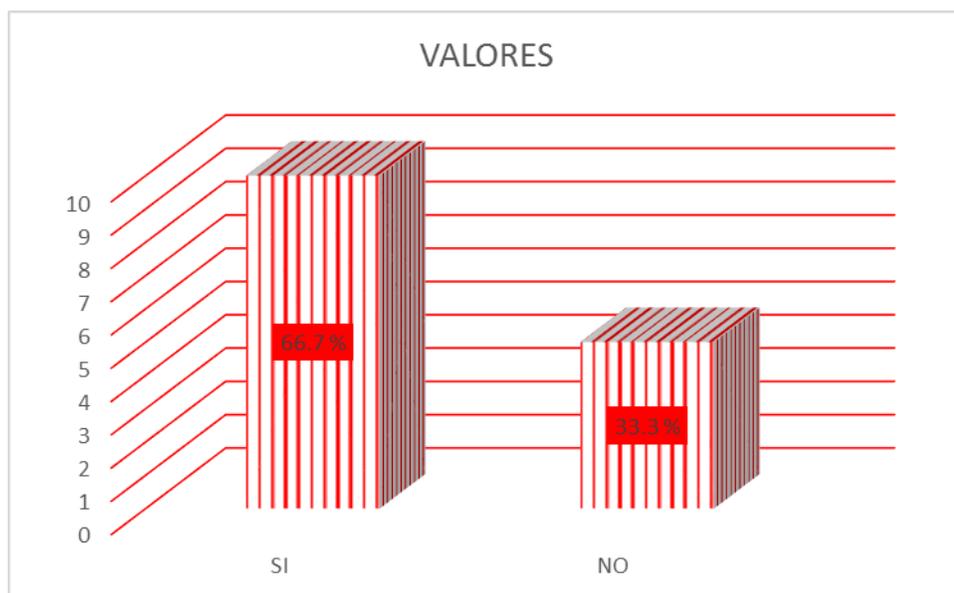
Al declarar procedente la Recusación de un Juez en Materia Penal, ¿Es la Sala de Apelaciones el órgano competente quien debe nombrar al juez reemplazante?



Interpretación: El 86.7% de los encuestados concuerda en que es la Sala de Apelaciones conforme la reglamentación que establezca la Corte Suprema de Justicia, quien deberá nombrar al juez reemplazante. Y un 13.3% no está de acuerdo pero tampoco establecen quien designará al juez que debe reemplazar.

### Pregunta No. 13

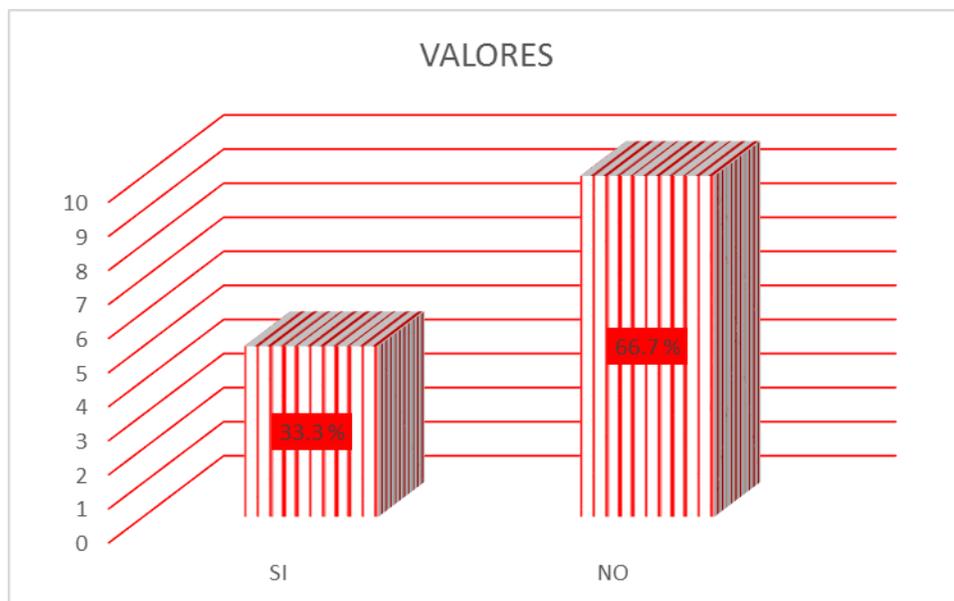
El Auto que declara procedente una Recusación de Juez en materia penal, ¿Puede ser recurrido mediante Apelación?



Interpretación: El 66.7% de los encuestados respondió afirmativamente en cuanto a que el Auto que declara procedente la Recusación puede ser recurrido mediante Apelación y es que el Código Procesal Penal en el artículo 404 establece que son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan los impedimentos, excusas y recusaciones; y un 33.3% indica que no puede ser apelado sino más bien se hace uso del Recurso de Reposición y el Amparo.

## Pregunta No. 14

Al tramitarse una Recusación de Juez en materia penal mediante lo establecido en la Ley del Organismo Judicial ¿Se vulnera el Debido Proceso, y los principios de Imperatividad y Especialidad?



Interpretación: El 66.7% de los encuestados afirma que no existe tal vulneración pero entonces cabe la interrogante ¿Cómo se le llama al hecho de apegarse a una norma por otra cuando la norma de la materia contempla sus propios procedimientos? La gráfica demuestra que tan solo un 33.3% indica que tal vulneración si existe puesto que el Código Procesal Penal regula el procedimiento y bajo el principio de norma especial prima sobre norma general.

## CONCLUSIONES

1. El Proceso Penal constituye el mecanismo a través del cual se puede alcanzar la aplicación de la justicia mediante procedimientos previamente establecidos en la ley adjetiva penal, respondiendo a las legítimas pretensiones de los sujetos procesales en virtud del principio del debido proceso.
2. El Proceso Penal se rige por una serie de valores y postulados esenciales que lo guían y determinan su manera de ser, conocidos como Principios Procesales, considerados como reglas que dominan, encauzan y explican el proceso penal, derivadas de la ciencia y la experiencia, raíz, y razón de ser del sistema procesal.
3. En Guatemala los Principios Procesales informan al ordenamiento jurídico, son tomados en cuenta tanto en la elaboración de las normas como en su aplicación, son considerados fuente de derecho; ello con el fin de garantizar imparcialidad y legalidad al momento de aplicar la normativa y de garantizar la integridad del procesado.
4. En virtud del Principio de Imperatividad los Tribunales o los Sujetos Procesales no pueden variar las formas del proceso, ni las de sus diligencias o incidencias; lo que implica que se deben respetar los procedimientos previamente establecidos en la normativa y se debe actuar conforme a ello, pues no está sujeto al consenso de la voluntad de los Tribunales ni de los Sujetos Procesales y no se puede prescindir del contenido de la ley adjetiva penal.
5. El Debido Proceso no solo hace alusión a un orden legamente establecido sino también al hecho de podernos defender, hacernos escuchar y ser escuchados en condiciones de igualdad ante Jueces idóneos, competentes, revestidos de total imparcialidad dentro de un marco legal en el cual se puedan hacer valer los recursos judiciales existentes sin más impedimento que el de ejercer nuestra legítima defensa.

6. En virtud del Principio de Especialidad, las disposiciones especiales de las leyes prevalecen sobre las disposiciones generales; hay que tener presente que este principio tiene como única función la ser informador de derecho y por tanto es un criterio de interpretación, cuya única función es resolver conflictos normativos, cuando dos o más normas regulan simultáneamente el mismo supuesto de hecho de modo incompatible entre sí.
7. El Debido Proceso es un principio constitucional sine qua non; asegura que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos; asegura a los interesados que han acudido ante el juez una recta y cumplida decisión sobre sus derechos, su incumplimiento genera una violación al mismo.
8. EL Código Procesal Penal, decreto No. 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, es una normativa procedimental en la cual se establecen cada uno de los procedimientos a llevar a cabo dependiendo de la actividad procesal de que se trate, está enfocado específicamente al proceso penal en cada una de sus etapas e incidencias, es la ley adjetiva penal en materia procesal penal.
9. La Ley del Organismo Judicial Decreto No. 2-89 del Congreso de la República, ha sido decretada con el objeto de armonizar las disposiciones fundamentales de organización y funcionamiento del Organismo Judicial, dando mayor eficacia y funcionalidad a la administración de justicia, sus preceptos son normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco.
10. La Supletoriedad de las normas opera cuando existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal y no se encuentra regulada en forma clara y precisa, es necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades sólo en los supuestos no contemplados.
11. En el presente tema de estudio afirmamos que se violenta el Debido Proceso puesto que no se cumple con el procedimiento preestablecido en la norma adjetiva

penal, es decir que se sigue un procedimiento no regulado en la ley para resolver la incidencia, lo cual conlleva una actividad procesal defectuosa, porque existe inobservancia en las formas que establece el Código Procesal Penal.

12. Se vulnera el Principio de Imperatividad, toda vez que el Órgano Jurisdiccional le da trámite a la Recusación atendiendo a lo preceptuado por la Ley del Organismo Judicial, variando así las formas del proceso y es que el Código Procesal Penal establece que la Recusación se debe interponer ante el mismo Juez Recusado y es éste quien debe conocer y resolver.

## RECOMENDACIONES

1. Al Organismo Judicial, guardar uniformidad y coherencia en sus acciones a fin de respetar los Principios del Debido Proceso, Imperatividad y Especialidad de la Ley.
2. Al Juez Contralor, hacer efectiva la aplicación de la normativa adjetiva penal que ha sido diseñada con el fin de dotar a la sociedad de los instrumentos legales que le permitan el combate a la impunidad y el acceso a la justicia penal.
3. Al Juez Contralor, que respete y observe el trámite de la Recusación en materia penal establecido en el Código Procesal Penal.
4. Al Juez Contralor, que no varié la forma de las incidencias en el proceso penal, respetando lo establecido en el artículo 3 del Código Procesal Penal guatemalteco.
5. Al Juez Contralor, que aplique la ley y no la costumbre en la tramitación de una Recusación, atendiendo a lo establecido en el artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.
6. Al Ministerio Público, exigir del órgano jurisdiccional el trámite correcto de la Recusación, haciendo valer el Principio del Debido Proceso.
7. A la Defensa Técnica, exigir del Órgano Jurisdiccional la observancia del artículo 150 Bis. del Código Procesal Penal guatemalteco en la tramitación de una Recusación.
8. A la Sala de Apelaciones, tener claro cuál es su función en el trámite de la Recusación en materia penal, conforme a lo establecido en el Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala; limitándose a conocer de la Apelación conforme al artículo 404 numeral 2° de la normativa referida.

## REFERENCIAS

### Bibliográficas:

1. Alvarado Velloso, Adolfo: “Conforme al principio de congruencia la sentencia deberá guardar estricta correspondencia con lo pretendido y lo resistido por las partes, por lo que el juez no será absolutamente libre en su decisión”, “El Debido Proceso de la Garantía Constitucional”, Rosario, Editorial Zeus, 2003.
2. Barrientos Pacho, Jesús María. Prontuario procesal penal. España: Ediciones Experiencia, 2010.
3. Barrientos Pellecer, César. Derecho Procesal Penal Guatemalteco primera edición, Guatemala, Magna Terra Editores, 1995.
4. Bernal Cuellar, Jaime /Montealegre Lynett, Eduardo, El proceso penal, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002.
5. Cabanellas de Torres Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental 19ª. Edición, Buenos Aires Argentina, Heliasta 2008
6. De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, 1965. México.
7. Ennecerus, Kipp y Wolff: Tratado de Derecho Civil, Parte General, tomo I, vol. I, traducción española, Ed. Bosch, Barcelona, 1953
8. Laporta, Francisco. “Imperio de la Ley. Reflexiones sobre un punto de partida de Elías Díaz”, Doxa, Nums. 15-15, Alicante, España, 1944.
9. Maier. Julio. B.J., Las Reformas Procesales Penales en América Latina. Editorial Gráfica. Primera Edición. Buenos Aires, Argentina, Año 2,000.
10. Nufio Vicente, Jorge Luis. Derecho Procesal Penal Guatemalteco desde la tierra del frío Disposiciones Generales, primera edición, Quetzaltenango.
11. Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas y Políticas. Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina.
12. Poroj Subuyuj Oscar Alfredo, El proceso Penal Guatemalteco Tomo I, Magna Terra Editores, 2007.
13. Sáenz Dávalos, Luis. La Tutela del Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Revista Peruana de Derecho Constitucional No. 1. Año 2,008.

14. Villalta Ramírez, Ludwin Guillermo Magno. Principios, Derechos y Garantías Estructurales en el Proceso Penal. Primera Edición. Guatemala. 2008.

Electrónicas:

1. [http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAA  
AAEAMtMSbF1jTAAAUNjc2NTtbLUouLM DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-  
ckhIQaptWmJOcSoA7eh5HDUAAAA=WK](http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAA<br/>AAEAMtMSbF1jTAAAUNjc2NTtbLUouLM DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-<br/>ckhIQaptWmJOcSoA7eh5HDUAAAA=WK)
2. <http://biblioteca.oj.gob.gt/digitales/41327.pdf>
3. [http://republica.gt/2016/06/20/la-presuncion-de-inocencia-una-garantia-  
constitucional/](http://republica.gt/2016/06/20/la-presuncion-de-inocencia-una-garantia-<br/>constitucional/)
4. [www.alfonsozambrano.com/doctrina\\_penal/310509/dp\\_cosa-juzgada.doc](http://www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/310509/dp_cosa-juzgada.doc)
5. [http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/norma-imperativa/norma-  
imperativa.htm](http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/norma-imperativa/norma-<br/>imperativa.htm)
6. [http://www.derechocomunitario.ucr.ac.cr/index.php?option=com\\_content&view=articl  
e&id=200:principios-generales-derecho-comunitario-andino-vargas-  
alfaro&catid=29:numero-2](http://www.derechocomunitario.ucr.ac.cr/index.php?option=com_content&view=articl<br/>e&id=200:principios-generales-derecho-comunitario-andino-vargas-<br/>alfaro&catid=29:numero-2)
7. [http://www.leon.uia.mx/numros/05/EPIKEIAS05%Algunas%20consideraciones%20s  
obre%%20la%importancia.pdf](http://www.leon.uia.mx/numros/05/EPIKEIAS05%Algunas%20consideraciones%20s<br/>obre%%20la%importancia.pdf)
8. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3064/8.pdf>
9. [http://www.poderjudicial.gob.hn/CUMBREJUDICIALIBEROAMERICANA/Documents/  
estatutodeljueziberoamericano.pdf](http://www.poderjudicial.gob.hn/CUMBREJUDICIALIBEROAMERICANA/Documents/<br/>estatutodeljueziberoamericano.pdf)
10. [http://ww2.oj.gob.gt/uci/images/convocatorias/sioj\\_2014/ciej\\_reformado\\_2014\\_2.pdf](http://ww2.oj.gob.gt/uci/images/convocatorias/sioj_2014/ciej_reformado_2014_2.pdf)
11. <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/1/133/12.pdf>
12. <http://mexico.leyderecho.org/excusas/>
13. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/142/dtr/dtr2.pdf>
14. <http://derecho.laguia2000.com/derecho-procesal/principio-de-congruencia>
15. <http://www.contraloriadf.gob.mx/contraloria/cursos/MARCOJURIDICO/paginas/sl.php>

#### Normativas:

1. Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea General Constituyente 31 de mayo de 1985.
2. Código Procesal Penal, Decreto No. 51-92 del Congreso de la República. Guatemala.
3. Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto No. 40-94 del Congreso de la República. Guatemala.
4. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), Decreto 6-78 del Congreso de la República de Guatemala.
5. Declaración Universal de Derechos Humanos, Decreto 54-86. Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas.
6. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Decreto 9-92 del Congreso de la República de Guatemala.

#### Otras:

1. DIEGO DIEZ, L.A de: "El principio el que instruye no debe juzgar como garantía de imparcialidad en el enjuiciamiento penal". Poder Judicial Nro. 08, 1987, citado por VALDECABRES ORTIZ, María Isabel: Imparcialidad del juez y medios de comunicación, Tiranch lo Blanch, Universitat de Valencia, Valencia.
2. Ponencia en el XV Congreso Mexicano de Derecho Procesal. Querétaro 7 mayo de 1997. Se encuentra publicada bajo el título "Reflexiones Sobre los Principios Rectores del Proceso Penal", en memoria del XV Congreso Mexicano de Derecho Procesal Mexicano, UNAM.
3. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE."
4. Sentencia de 2 de junio de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. F.J. 171
5. Sentencia de 17 de noviembre de 2009 (Fondo, Reparaciones y Costas), caso Barreto Leiva vs Venezuela, f.j. 98. En el plano europeo, es importante la

jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, sentencias del 26 de octubre de 1984, caso De Cubber y, 1 de octubre de 1982, caso Parsec.

6. Zysman Quirós, Diego, Imparcialidad judicial y enjuiciamiento penal. Un estudio histórico-conceptual de modelos normativos de imparcialidad, Buenos Aires, Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, 2004.

## ANEXOS

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Instrucciones: La presente encuesta es de tipo académico, para la cual se requiere de su colaboración, los datos que proporcione servirán para el estudio de campo de la tesis titulada “ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO, AL PRINCIPIO DE IMPERATIVIDAD Y ESPECIALIDAD AL TRAMITARSE LA RECUSACIÓN CONTRA JUEZ PENAL SUPLETORIAMENTE MEDIANTE EL TRÁMITE ESTABLECIDO EN LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL ENCONTRÁNDOSE ÉSTE ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL.”

1. Según su criterio ¿El Debido Proceso es un Principio que informa el Derecho Procesal Penal?

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

Por qué: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

2. ¿Puede un Juez en materia penal variar las formas del proceso, sus diligencias e incidencias?

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

Por qué: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

3. ¿Una ley de carácter general predomina sobre una ley de carácter especial?

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

Por qué: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

4. ¿La Ley del Organismo Judicial es una Ley de carácter General?

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

Por qué: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

5. Según su criterio ¿El Código Procesal Penal es una ley de carácter Especial?

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

Por qué: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

6. ¿Conoce usted las causas por las cuales se puede Recusar a un Juez en Materia Penal?

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

Por qué: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

7. ¿Considera a la Recusación como una incidencia en Materia Procesal Penal?

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

Por qué: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

8. ¿El trámite de la Recusación de un Juez en materia penal se debe desarrollar conforme lo establecido en la ley del Organismo Judicial?

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

Por qué: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

9. ¿El trámite de la Recusación de un Juez en materia penal se debe desarrollar conforme lo establecido en el artículo 150 bis. del Código Procesal Penal?

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

Por qué: \_\_\_\_\_

---

10. ¿Considera que la Recusación de un Juez en Materia Penal se debe tramitar conforme a la costumbre?

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

Por qué: \_\_\_\_\_

---

11. Al recusar a un Juez en Materia Penal ¿Es él mismo quien debe conocer y resolver su procedencia?

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

Por qué: \_\_\_\_\_

---

12. Al declarar procedente la Recusación de un Juez en Materia Penal ¿Es la Sala de Apelaciones el órgano competente quien debe nombrar al juez reemplazante?

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

Por qué: \_\_\_\_\_

---

13. El Auto que declara procedente una Recusación de Juez en materia penal, ¿Puede ser recurrido mediante Apelación?

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

Por qué: \_\_\_\_\_

---

14. Al tramitarse una Recusación de Juez en materia penal mediante lo establecido en la Ley del Organismo Judicial ¿Se vulnera el Debido Proceso y los principios de Imperatividad y Especialidad?

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

Por qué: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_